



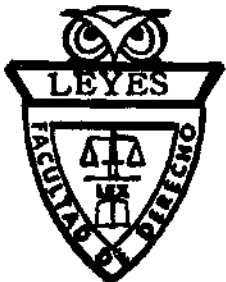
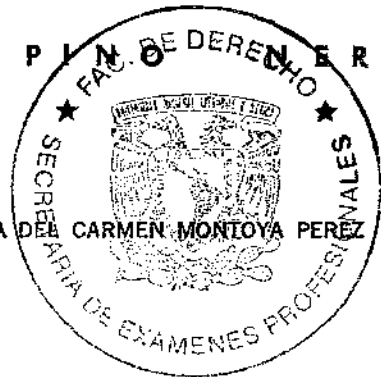
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

"EL ACOGIMIENTO DE PERSONAS EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
J O F R E P I N O

ASESOR: LIC. MARIA DEL CARMEN MONTOYA PEREZ



CIUDAD UNIVERSITARIA, MÉXICO, D. F. MAYO 2005.

m. 345030



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Estudios de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: José Pino Neri

FECHA: 06 Junio 2005

FIRMA: 



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO SEMCIV/28/04/05/20

ASUNTO: Aprobación de Tesis

**SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E .**

El alumno **JOFRE PINO NERI** elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad de la Lic. Ma. del Carmen Montoya Pérez, la tesis denominada **"EL ACOGIMIENTO DE PERSONAS EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL"** y que consta de 113 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Cd. Universitaria, D. F. 28 de Abril de 2005

**LIC. LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS**  
Director del Seminario

LGASAS'egr.

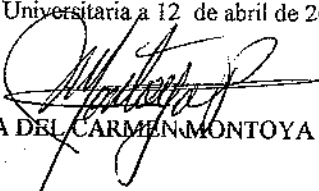
**LIC. LUIS GUSTAVO ARRATIBEL SALAS**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

ESTIMADO MAESTRO:

Me permito presentar a su digna consideración el trabajo de investigación realizado por el alumno JOFRE PINO NERI el cual se denomina "EL ACOGIMIENTO DE PERSONAS EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL", mismo que se encuentra completamente concluido y reúne los requisitos que señala nuestra Legislación Universitaria, por lo que de no existir inconveniente alguno le solicito la aprobación en el seminario a su digno cargo.

Agradeciendo de antemano las atenciones que se sirva brindar a la presente, reciba un cordial y afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Ciudad Universitaria a 12 de abril de 2005

  
LIC MARIA DEL CARMEN MONTOYA PEREZ

*La vida es uno de los regalos mas valiosos que tiene el ser humano, quien en algunas ocasiones se empecina en derrocharla y no en disfrutar de la fortuna de estar vivir.*

*Uno de tantos objetivos de la vida es la felicidad, misma que debemos de compartir con aquellas personas que nos brindan su cariño, apoyo y sobre todo su tiempo que se convierte en un gran regalo.*

*Es por ello y por otras tantas cosas que me siento afortunado en contar con ese apoyo y cariño de aquellas personas que me han ayudado en los momentos difíciles, y de aquellos otros de alegría que he tenido la dicha de compartir, a quienes les dedico este esfuerzo.*

#### A DIOS

*Quien me ha permitido vivir en este espacio de tiempo, disfrutar con los seres que más quiero, aún con aquellos que no se encuentran físicamente, pero que los llevo en el corazón. Gracias a Dios por todas las bendiciones.*

#### A MIS PADRES EFRÉN PINO NERI MARIA DE LA LUZ NERI PAEZ

*Les doy las gracias por haberme dado la vida, quienes han sido el pilar de logros; gracias a sus consejos, a la educación que me brindaron, en este momento de la vida me encuentro a un gran paso de iniciar un futuro, gracias a ellos soy lo que soy el día de hoy. GRACIAS PADRES.*

#### A MIS HERMANAS DIANA PINO NERI

*Le dedico este esfuerzo, esperando que le pueda servir de apoyo para que logre alcanzar sus metas y sobre todo sepa que la quiero mucho.*

#### LUZ MARIA PINO NERI

*Quien a su corta edad me demostró que hay que luchar por la vida y que se ha convertido en ese angelito que me cuida desde el cielo.*

**A MI HERMANO Y SU FAMILIA**

**EFRÉN PINO NERI**

**MARIA VIOLETA ESMERALDA VALLES REYES**

**SUSANA EMAVI PINO VALLES**

**EVELIN MONSERRAT PINO VALLES**

*A mi hermano quien me ha apoyado en todo momento y que además me demostró que se pueden lograr las metas que uno se propone, con ayuda del ser amado, a mis sobrinas que son torbellinos, que comienzan a vivir, dando alegría a nuestras vidas con sus sonrisas y ocurrencias y por último a mi cuñada por apoyar y brindarle cariño a mi hermano.*

**A LA FAMILIA PATERNA**

*A mi abue EVELINA, a mis tíos LOURDES, ANGELICA, JAIME, a mis primos GUADALUPE y GEOVANNI.*

*A todos ellos con los que he compartido momentos importantes de mi vida, que nos han apoyado y que nos demuestran su cariño día con día.*

**A LA FAMILIA MATERNA**

*A mis tíos PEDRO, HERMELINDA, TIOFILA, MARTHA, MERCEDES, a mis primos HUGO, ELIZABETH, ESTEBAN, ARMANDO, ALBERTO, MARCO, PATRICIA, VIRGINIA, ROCIO, FRANCISCO así como a sus familias.*

*Les agradezco que confíen en mí, que depositen en mis manos su patrimonio, incluso su vida, gracias a ellos he tenido una forma diferente de ver la vida, de ser responsable y cuidadoso.*

**A CARLOS MENDOZA NERI Y FAMILIA**

*A mi primo, pero sobre todo a mi gran amigo que estuvo en ese momento que necesite apoyo emocional, gracias por permitirme haber formado parte de tu familia.*

**A MIS PRIMOS**

*NATALIA, PILAR, CONCEPCIÓN, ANGELICA y a los demás que se me escapan, pero que están junto a mí y en mi corazón.*

**AL JUEZ DECIMO SÉPTIMO FAMILIA LICENCIADO CARLOS  
RODRÍGUEZ MARTINEZ.**

*Que ha depositado su confianza en mí, que me dio la oportunidad de formar parte de su equipo de trabajo, y sobre todo que sigue siendo un gran maestro.*

#### *A MIS GRANDES AMIGOS*

*VIRGINIA, OSCAR, LUIS ALBERTO, JOSUÉ, EUSEBIO, TERE, BALBINA, MIGUEL, ANALILIA, GABRIELA, MARIO, MIREYA, WENDY, GEORGINA, RICARDO, ALEJANDRO, NORMA ALEJANDRA y a tros más cuya lista sería interminable, les agradezco a todos y cada uno de ellos su compañía y paciencia por soportar a este ser humano que esta lleno de defectos, gracias por su amistad.*

#### *A LA FAMILIA GOMEZ RIVAS*

*Quienes son mi segunda familia, junto a ellos aprendí cosas maravillosas, me inculcaron buenos principios, y aun nos adoptaron como sus hijos.*

#### *A MI ASESORA*

##### *LICENCIADA MARIA DEL CARMEN MONTOYA PEREZ*

*Le agradezco que haya querido brindarme su tiempo para la elaboración de este trabajo, después del peregrinar que realice para el registro del tema de tesis. Gracias a su paciencia y a su apoyo.*

#### *A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE LA UNAM*

*A todos ellos les brindo este esfuerzo y triunfo, ya que también han formado parte de este sueño que todos anhelamos el concluir con una carrera universitaria e iniciar una nueva etapa en la vida.*

#### *A MIS PROFESORES*

*A todos y cada uno de los maestros que han sido parte de mi formación académica. Que han transmitido parte de su sabiduría esperando poderle sacar un buen provecho.*

#### *A MIS AMIGOS DEL JUZGADO DECIMO SÉPTIMO FAMILIAR*

*A quienes les agradezco su apoyo y enseñanzas en el campo laboral.*

#### *A LA UNAM*

*Nuestra máxima casa de estudios, al permitirme formar parte del alumnado que egresa con esas ganas de servir a la sociedad y sobre todo el de representarla con orgullo.*



**EL ACOGIMIENTO DE PERSONAS EN EL CÓDIGO CIVIL DEL  
DISTRITO FEDERAL**

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>6</b>
<b>CAPITULO 1</b> .....	<b>12</b>
<b>ASPECTOS GENERALES</b> .....	<b>12</b>
<b>1.1 DEFINICION DE ACOGIMIENTO</b> .....	<b>12</b>
1.1.1 GRAMATICAL .....	12
1.1.2 JURÍDICA .....	12
<b>1.2 ANTECEDENTES</b> .....	<b>14</b>
1.2.1 ESPAÑA .....	16
1.2.2 FRANCIA .....	21
1.2.3. ITALIA .....	23
<b>1.3 SUJETOS DEL ACOGIMIENTO</b> .....	<b>29</b>
1.3.1 EL ACOGEDOR .....	29
1.3.2 EL ACOGIDO .....	32
<b>1.4. OBJETIVOS DEL ACOGIMIENTO</b> .....	<b>34</b>
<b>CAPITULO 2 INSTITUCIONES AFINES AL ACOGIMIENTO</b> .....	<b>35</b>
<b>2.1. EL ACOGIMIENTO Y LA GUARDA</b> .....	<b>35</b>
<b>2.2 TUTELA Y ACOGIMIENTO</b> .....	<b>42</b>
<b>2.3 PATRIA POTESTAD Y ACOGIMIENTO</b> .....	<b>52</b>
<b>2.4 ACOGIMIENTO Y ADOPCION</b> .....	<b>60</b>
<b>CAPITULO 3. EL ACOGIMIENTO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.</b> .....	<b>65</b>
<b>3.1. REQUISITOS PARA QUE SE INTEGRE EL ACOGIMIENTO</b> .....	<b>65</b>
<b>3.2. DIFERENCIAS DE EDADES ENTRE EL ACOGEDOR Y EL ACOGIDO</b> .....	<b>70</b>
<b>3.3. DERECHOS DEL ACOGEDOR</b> .....	<b>81</b>
<b>3.4. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ACOGIDO</b> .....	<b>85</b>
<b>3.5. SU REGULACION EN EL CODIGO CIVIL.</b> .....	<b>93</b>
<b>3.6. PROPUESTA DE SU REGULACION SISTEMÁTICA</b> .....	<b>98</b>
<b>3.7. JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA PLANTEADA</b> .....	<b>103</b>
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>107</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>111</b>

## INTRODUCCIÓN

*El objetivo del presente trabajo, es proporcionar los elementos necesarios para que los menores de edad cuenten en verdad de una protección real, y así lograr una estabilidad emocional, que le permita interactuar con los demás miembros de la sociedad.*

*Nos hemos dado a la tarea de encontrar una definición que nos brinde un punto de vista más cercano para comenzar a desarrollar la figura del acogimiento; puesto que como lo vamos a plasmar en este trabajo, nuestro ordenamiento Sustantivo Civil no se visualiza una definición como tal, que permita desprender los elementos característicos del acogimiento, sin embargo, solo encontramos el objetivo del acogimiento, sin que este nos permita delimitar cual es campo de acción, cuales son los derechos y obligaciones que surgen del acogimiento, quienes son los sujetos que intervienen en el mismo y sobre todo cuales pudieran ser los motivos por los que puede darse por terminada dicha relación.*

*En la presente investigación encontramos que el acogimiento a lo largo de la historia tuvo varias usos, tales como un contrato, que permitía que aquellas familias en extrema pobreza pudieran agrupar sus diminutos patrimonios, logrando así garantizar la descendencia de su familia y como consecuencia no desaparecer; este contrato permitía la sucesión respecto de sus descendientes tanto del patrimonio que aportaron como del que pudieron reunir con él de otras familias.*

*Así fue evolucionando el acogimiento pasando como institución de colocación familiar, era una tutela que ejercía el estado respecto de aquellos niños que habían sido abandonados o se encontraban en desamparo.*

*Sin embargo, el acogimiento ha sido una figura que tiene como propósito principal la protección de aquel sector de la sociedad que es vulnerable (los menores) y que sin tal sector no posible la existencia del ser humano en el mundo. En la actualidad esa protección debe ser proporcionada a esos menores que no cuentan con una familia, incluso teniéndola no puedan ser garantizados sus derechos más elementales, además uno de los valores que debe de prevalecer es el amor tanto por sí mismo como al prójimo, inculcando de esa forma una buena conducta que le permita socializarse y entrar a un círculo en la sociedad en la que pueda desenvolverse y sobre todo ser útil a la sociedad.*

*En nuestro país ésta figura fue utilizada como medida para que aquellos menores que cometían un ilícito fueran reclusos en un establecimiento para que pudieran ser educados, o bien cuando los padres no tenían el control sobre ellos, creándose de esta forma el Consejo Tutelar de Menores. Incluso tenemos el llamado padrino, en el cual el padrino se vuelve como tutor del ahijado, a quien deberá procurarlo e instruirlo hasta que este tenga los elementos que le proporcionen un modo de vida.*

*De esta forma visualizamos la evolución del acogimiento en algunos países, incluso en el nuestro. Una vez analizada la evolución trataremos de proporcionar una definición que determine la función primordial del acogimiento.*

*El acogimiento es una figura que surge a la vida jurídica, debido al incumplimiento de aquellas personas que se encuentran obligados a proteger a esos menores de edad, en este sentido y debido al incumplimiento de esas obligaciones surge la figura del acogedor, que es el sujeto que va a brindar esa protección y sobre todo una estabilidad emocional y económica, convirtiéndose en este sentido como un guardador, incluso, se vuelve un representante quien está obligado a velar por los intereses del menor el cual va a estar bajo su cuidado, a este menor le denominaremos acogido.*

*El sujeto acogedor puede ser una persona moral o jurídica o una persona física, cuando mencionamos personas jurídicas, nos referimos a instituciones de asistencia social que brinda una protección al menor que se encuentra abandonado o en desamparo; el desamparo es aquella situación en que un menor no cuenta con la protección, custodia y cuidado por quienes están obligados a brindar tal protección y cuyos sujetos se desconocen; por su parte el abandono se establece la misma situación de desprotección, pero en este caso si se conoce a los sujetos que están obligados a brindar esa protección. Al señalar a las personas físicas como probables acogedores, éstas pueden ser una o varias, entendidas a estas últimas como un matrimonio que brinde el cuidado y protección del que fueron privados.*

*Existen figuras que tienen elementos en común respecto al acogimiento; una de éstas y tal vez la más afín es la guarda, puesto que el acogimiento puede ser considerado como una guarda de hecho que se ejerce respecto de aquellos menores a los que se les brinda una asistencia en forma material y espiritual, misma que es brindada por terceros que no tienen una obligación legal para otorgar esa protección.*

*Asimismo, encontramos otra figura afín al acogimiento la llamada Tutela, que al igual que el acogimiento tiene por objeto la protección y el cuidado de un menor no sujeto a la patria potestad, incluso de los mayores de edad que se encuentran impedidos para valerse por si solos, obteniendo de ésta forma una representación y protección. El acogimiento tiene características muy similares, por no decir iguales que la tutela, ya que al igual que la tutela, el objetivo del acogimiento es brindarle sólo al menor de edad una protección que debe ser en forma inmediata y debido al incumplimiento por parte de quienes se encuentran obligados a proporcionar esa protección; en este sentido el acogimiento solo se aplica a las personas incapacitadas en forma natural.*

*Otra figura que tiene relación con el acogimiento es la Patria Potestad, la cual es ejercida únicamente por parte de los ascendientes sobre la persona y patrimonio de los descendientes; en éste sentido, sólo opera una relación consanguínea, en cambio el acogimiento no necesariamente debe tener ese vínculo, puesto que el objetivo de este va a ser el de proporcionar el cuidado, protección, educación por quienes en algún caso ejerzan la patria potestad, incluso en aquellos casos en los*

*que se desconozca a las personas que estén obligadas a brindar esa protección. El acogimiento al igual que la patria potestad, se ejercerán únicamente cuando la persona este incapacitado de forma natural o bien cuando se haya emancipado. Podríamos establecer que la patria potestad y el acogimiento son cargos de forma interina, cumpliéndose este término hasta la mayoría de edad.*

*La última figura que tiene relación con el acogimiento es la adopción, puesto que el acogimiento puede ser considerado como una etapa previa a la adopción ya que aquella pretende darle el trato de un hijo, brindándole protección, estabilidad emocional y económica, incluso proveerle de una educación, incluyéndolo en la familia que lo ha acogido. Por su parte, la adopción pretende incluir a una persona que no tiene su sangre a ese núcleo familiar tratándolo como si fuera un hijo consanguíneo, proporcionándole todos los medios suficientes para que este sobreviva y pueda desarrollarse en la sociedad.*

*Las figuras a las que nos hemos referido con anterioridad tienen puntos en común con el acogimiento, incluso nos arriesgaríamos a decir que el acogimiento toma algunos objetivos de tales figuras y brinda a los menores de edad una verdadera protección, respecto de aquellas personas que no pudieron proporcionar esa estabilidad emocional y económica, o incluso no quisieron brindarla.*

*En nuestro tercer capítulo una vez analizados los antecedentes, el elemento subjetivo y el objetivo del acogimiento, desarrollaremos los elementos necesarios para que el acogimiento en verdad tenga esa*

*finalidad de protección; asimismo estableceremos que requisitos se necesitan para que tenga vida jurídica, quienes pueden ser los posibles acogedores, estableciendo los derechos y obligaciones que les impone a estos.*

*Por último, se propondrá la regulación del acogimiento de personas en forma detallada y pormenorizada en el Código Civil para el Distrito Federal, ya que el legislador ha tratado de proteger a los menores de edad, sin embargo existen múltiples lagunas que se tratarán de resolver y proveer de cierta forma de una verdadera protección a aquel sector de la población que es y seguirá siendo el futuro de todo un país.*

## CAPITULO 1

### ASPECTOS GENERALES

#### 1.1 DEFINICION DE ACOGIMIENTO

##### 1.1.1 GRAMATICAL

*Para iniciar el presente trabajo, importante resulta definir la palabra acogimiento, la cual proviene del latín *accolligere* (acoger), que significa admitir a uno en su casa o compañía a otra u otras personas; asimismo la Gran Enciclopedia Larousse define al acogimiento como la "acogida, recibimiento, refugio y aceptación; o la colocación familiar, entrega de menores huérfanos o abandonados, con carácter permanente o temporal, a personas que se obligan a prestarles los cuidados propios de un padre de familia sin hacerles objeto de explotación alguna"<sup>1</sup>.*

*Aunado a la anterior definición, el acogimiento lo podemos entender como aquel refugio que se proporciona a una persona que se encuentra en pleno abandono (sea mayor o menor de edad), cuyo objetivo primordial, es el de brindarle el apoyo mediante la inserción en una familia, esto es, el darle un trato como miembro de la familia que lo ha recibido.*

##### 1.1.2 JURÍDICA

*Por otra parte, el acogimiento es definido por la Nueva Enciclopedia Jurídica como una "asociación doméstica consistente en un acto y contrato*

<sup>1</sup> GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE, tomo I, Editorial Planeta, Barcelona 1969.



*por virtud del de constituirse o constituida ya, y con hijos o sin ellos, recibe en su compañía a otra u otras familias, de parientes o extraños, en el acto de constituirse o constituida ya, y con hijos o sin ellos, formando entre todos una comunidad familiar, que es a un tiempo sociedad de producción, de consumo y de gananciales y, en ciertos límites, de sucesión mancomunada”<sup>2</sup>.*

*Esta definición es desarrollada en el Alto Aragón, misma que fue empleada debido a la precaria situación y a la pobreza extrema que se agudizó en las regiones pirenaicas de España<sup>3</sup>, cuyo objetivo primordial era la celebración de un contrato por medio del cual grupos de familias pudieran agruparse, logrando así la subsistencia de los miembros de las familias, así como poder conservar el poco patrimonio que pudieran tener y así garantizar la existencia de su propia descendencia.*

*Como hemos podido observar de las definiciones antes mencionadas (tanto jurídica como gramatical) podemos referir que el objetivo primordial del acogimiento es la protección de aquellos miembros de la sociedad que han caído en un estado de necesidad que les impide su propio sostenimiento, e incluso, la subsistencia en el mundo que les rodea.*

*De tal forma importante resulta referir que en nuestra legislación sustantiva civil no se establece una definición de acogimiento, únicamente*

<sup>2</sup> NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA, Edit. Francisco Seix S. A., Tomo II, Barcelona 1983, p.p. 266.

<sup>3</sup> Las regiones pirenaicas, se encuentra ubicada en la península Ibérica que se extiende entre el Cantábrico y el Mediterráneo, formando frontera entre España y Francia; en esta región se encontraban familias que no contaban con medios suficientes para poder sobrevivir; sin embargo celebraron el pacto de acogimiento cuyo objetivo era reunir el diminuto patrimonio de dos o más familias de dicha región, incluso inteligencias y energías, a fin de trabajar todos en favor de la comunidad establecida, cultivando las tierras que componen el patrimonio de dicha asociación y lograr de esa forma la supervivencia y estabilidad de las familias.

*en forma amplia nos proporciona el objetivo del acogimiento, mismo que es señalado como aquella "protección inmediata del menor", que fue abandonado y que se encuentra en un estado de desamparo; resultando trascendente a nuestro criterio la existencia de una definición, así como de los sujetos, el derecho y obligación de los integrantes del acogimiento (acogedor y acogido). Es por tal motivo, por el que deseamos y consideramos necesario realizar el estudio de esa figura, obteniendo al concluir el presente análisis una definición, señalando incluso cuales son los requisitos para su constitución, así como los derechos y obligaciones que tienen cada uno de los miembros que componen el mismo.*

## **1.2 ANTECEDENTES**

*El acogimiento familiar ha existido siempre en todas las culturas, en este sentido, a lo largo de toda la historia; incluso se han utilizado distintas modalidades al tenor de las costumbres y peculiaridades de cada momento, pero siempre se ha compartido la crianza y socialización de los niños y adolescentes con otros adultos, en especial en momentos de dificultad. Así desde la Edad Media, se conoce en Europa la existencia de instituciones asilares para personas como: enfermos, huérfanos, abandonados. Posteriormente surgieron otras nuevas, cuya intención era sólo acoger a niños para frenar la alta mortalidad infantil que se producía por la convivencia de éstos con ancianos y adultos enfermos en los mismos asilos.*

*Incluso, en México tenemos como antecedente del acogimiento al llamado confinamiento que fue creado en 1948. El decreto que dió origen a*

*los Tribunales Tutelares de Menores. Cuya medida es permitir colocar a un menor bajo la custodia de una persona, familia o sociedad tutelar.*

*Esta medida fundamentalmente fue utilizada durante la década de los 70, para algunos niños cuya situación legal no permitía la adopción y fueron colocados en familias en un intento de evitar su permanencia en centros hasta la mayoría de edad. (Guarda y Custodia)*

*Asimismo, encontramos una institución que ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, y cuya finalidad es proteger a los más débiles, cuyas siglas son "DIF" que significa Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, misma que se constituyó en enero de 1977, a partir de la fusión del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia (INPI), con el Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez (IMAN).*

*El antecedente del IMPI fue el Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI), fundado en 1961, ello con el motivo de suministrar desayunos escolares y prestar otros servicios asistenciales; y el IMAN tenía como fin primordial, el de contribuir a resolver los problemas originados por el abandono y la explotación de menores. El "DIF", es el órgano encargado de controlar y vigilar el conjunto de instituciones públicas y privadas encargadas del desarrollo de la familia, de la protección a la infancia y de la prestación de servicios de Asistencia Social<sup>4</sup>.*

*A partir de los años 80 las diferentes comunidades autónomas y ayuntamientos, se interesan significativamente por el acogimiento familiar,*

---

<sup>4</sup> Cfr. [www.dif.gob.mx](http://www.dif.gob.mx).

*viendo que podía constituir una alternativa familiar para muchos niños y niñas.*

*Es con la Ley 21/87<sup>5</sup>, de 11 de Noviembre de modificación parcial del Código Civil Español, cuando legalmente entramos en la etapa actual de la concepción del acogimiento familiar cuyo análisis será realizado más adelante.*

*De tal forma entraremos a analizar como surgió el acogimiento como figura en algunos países tales como España, Francia e Italia.*

### 1.2.1 ESPAÑA

*Una de las corrientes más importantes que tenemos en el derecho mexicano, es sin duda la española, de ahí la importancia al incluirla en el presente trabajo. El antecedente que encontramos es el que surgió en el Alto Aragón, como institución consuetudinaria cuya base es el pacto acomodado a reglas de un uso muy arraigado que se hizo de observancia general, en casi todos los pueblos y localidades aragonesas.*

*Su justificación, se debió a la situación precaria y la pobreza en que vivían las familias del Alto Aragón que poblaban las regiones pirenaicas, que no les permitió en varias ocasiones atender a las más apremiantes necesidades, incluso, de carácter económico, encontrando en el acogimiento*

---

<sup>5</sup> *Ley Española publicada en el Boletín Oficial del Estado el 17-11-1987, en donde se modificaron determinados artículos del Código Civil Español y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en Materia de Adopción.*

*una solución para su porvenir. Estas necesidades fueron resueltas agrupándose dos o más familias para reunir sus reducidos patrimonios, energías e inteligencias y trabajar todos a favor de la comunidad establecida, supliendo así la falta de brazos para el trabajo, que es lo que constituía en muchos casos la ruina de tales familias. De este modo lograban conseguir un modesto modo de posición, y lograr mantener vivo el nombre de la casa e íntegro el patrimonio, por medio del socorro y ayuda mutua que se prestaban, para así cultivar las tierras que componían el patrimonio de las familias.*

*Por virtud del pacto de acogimiento se adquirían ciertos derechos así como obligaciones. Uno de los derechos era el de usufructuar los acogidos los bienes de los acogedores en vida del jefe de la familia de éstos, y aún después de su muerte, pactándose para este caso la parte de usufructo que a cada uno corresponde según la costumbre del país, interviniendo en la administración de los bienes comunes; otro, el de vivir juntos con los adoptantes, y por último el de que se les otorguen lo necesario para subsistir y en proporción a los elementos de la familia.*

*Como contraprestación a esos derechos corresponde una obligación, una de ellas consiste en respetar a la familia acogedora; a trabajar en la medida de sus fuerzas en pro de la comunidad y de procurar que la familia se conserve indefinidamente por medio del sostenimiento del orden de sucesión establecido en el pacto de acogimiento, solándose estipular que uno de los hijos de la familia acogedora se casará con otro de la familia acogida, y cuando esto no pueda tener lugar por falta de hijos hábiles para contraer matrimonio, se dividía la herencia en dos partes iguales que*

*pasaban al hijo acogedor y al acogido respectivamente, o bien los adoptantes nombran heredero de su patrimonio a uno de sus hijos y los adoptados a uno de los suyos en los bienes que aportaron a la sociedad.*

*El pacto (acogimiento) que realizaban las comunidades aragonesas fue establecido de por vida, incluso para después de la muerte con la mira de conservar la comunidad doméstica establecida; sin embargo, se solían establecer los trámites a que habrá de sujetarse, así como la forma de su liquidación de aquellos bienes que fueron adquiridos, esto es, la distribución del caudal de la sociedad, siendo algunas formas las siguientes: entregar a los acogidos los bienes que se hubiesen aportado a la comunidad, más la mitad de los adquiridos durante la existencia de ella; darles en concepto de indemnización, una cantidad en metálico, convenida previamente en el estatuto de la sociedad, y que se hacían efectivas unas veces al contado y otras a plazos, y en algunos casos para poderla reclamar la sociedad tuvo que haber durado un número de años. Y por último, cederles una o más fincas pertenecientes al patrimonio de los acogedores, bien en propiedad o solamente en usufructo, y en caso de verificarse tal separación se tomo en cuenta los motivos que la ocasionaron, estableciéndose las sanciones para los que dieron origen a la separación.<sup>6</sup>*

*En el citado derecho español, el acogimiento fue evolucionando a través del tiempo, así pues esta figura se reguló en la orden de 1º de abril de 1937, en donde se le denomina como un servicio de colocación familiar, con un aspecto público, calificando a ésta figura como servicio, sin embargo de manera terminante se afirma que la colocación familiar es una forma de*

<sup>6</sup> Cfr. Nueva Enciclopedia Jurídica. pp 266.

*ejercer por parte del Estado la Tutela de los niños abandonados, y la constante vigilancia que el Estado realiza a través de las juntas Locales de beneficencia, toda vez que se trata de una intervención del Estado, también lo es que tiene tintes privados, como en toda relación familiar existe, pero la acción pública interviene cuando existen anomalías. Pero como acto de constitución es rigurosamente de Derecho Público, puesto que uno de los sujetos es el Estado, actuando éste con "impérium", y no como particular. Pero en su desarrollo aparecen relaciones entre acogedor y acogido que por referirse a dos sujetos privados tienen marcadísimo matiz privatístico; sin olvidar que la vigilancia que ejerce el Estado a través de sus organismos es pública.*

*Así mismo, podemos señalar que la legislación española equipara la adopción a la filiación, por su parte el acogimiento suele ser visto como la tutela; ya que en el citado ordenamiento establece que la colocación familiar es una forma de ejercer, por parte del Estado la tutela de los niños abandonados, dándole al acogedor una consideración análoga al tutor como se encuentra prevista en el artículo 212 del Código Civil para el Distrito Federal.*

*De tal forma en el Derecho Español ya se encuentra regulada la figura del acogedor y del menor que se acoge (acogido), siendo éstos los elementos personales de la figura del acogimiento. Resultando importante los requisitos preferenciales para ser parte de la figura, los cuales son los siguientes: se dará preferencia a aquellas personas, que sin estar obligadas por la Ley al sostenimiento de menores, los atiendan voluntariamente, ya bien sea un niño o varios niños y quieran acogerlo o acogerlos de un modo*

*permanente; y en el caso de que el acogimiento sea temporal tendrán preferencia las personas que voluntariamente se encargaban del sustento del niño. Aunado a ello, a las personas a quienes se les haga entrega del o los niños están obligadas a dar instrucción escolar al acogido hasta la edad de los doce años; prestarle los cuidados de un buen padre de familia (como si se tratara de un hijo sin que se modifique el Estado familiar del acogido), aplicándose incluso las obligaciones que le recaen a un tutor, imponiéndole como obligación en caso de que el acogido tenga bienes deberá ponerse en conocimiento de las autoridades respectivas.*

*Por lo que respecta a los requisitos de aquellos menores que pueden acogerse, la Ley en comento, indica que son los siguientes: los menores deberán ser huérfanos de padre y madre; abandonados o aquellos otros que encontrándose igualmente abandonados se desconozca la existencia de los familiares obligados por la Ley a su sostenimiento, se permite en algunos casos que los que no cumplan con los requisitos antes mencionados puedan ser acogidos en cuyo supuesto únicamente se necesitara el consentimiento de los que ejerzan la tutela del niño que se pretende acoger.*

*Como toda figura jurídica, desde su creación, requisitos y elementos subjetivos, también aparecen los motivos de terminación mismos que pueden surgir por la muerte del acogido o del acogedor, en el caso del acogimiento temporal por el cumplimiento del plazo estipulado; por la reclamación realizada por el padre o tutor legalmente reaparecidos; por resolución de las Juntas Provinciales de Beneficencia, en donde determinen que el acogedor no cumpla con los deberes para con el acogido; por llegar el acogido a la mayor edad; por la adopción y por la emancipación por matrimonio.*



### 1.2.2 FRANCIA

*En el derecho francés ya se reconocía en la doctrina y la jurisprudencia las normas sobre la autoridad paterna que debía ejercerse en beneficio del menor, esto es, en la ley de 4 de junio de 1970 se estableció en su numeral 371-2 del Code francés que la autoridad (paterna) corresponde al padre y a la madre para proteger al hijo en su seguridad, su salud y su educación.*

*El legislador francés de 1970 introdujo la figura de la "delegación de la autoridad paterna". Antes de dicha reforma, no había ninguna referencia a dicha figura, aunque sí se reconocía implícitamente una cierta capacidad de los padres de atribuir el cuidado o la colocación del hijo a otras personas.<sup>7</sup>*

*Por regla general en materia de pactos familiares relacionados con la patria potestad o autoridad paterna se señala que no cabe la renuncia o cesación de esa autoridad ni total ni parcialmente, más que si se produce en virtud de sentencia judicial. En principio, el puro y simple convenio entre progenitores y tercero sin que medie resolución judicial autorizándolo. Tales pactos existían ya en la práctica y eran tolerados por los tribunales.*

*La influencia de los pactos celebrados entre los padres y el tercero particular o institución pública eran obligatorios, incluso antes de que el mismo fuera ratificado ante el juez; sin embargo cuando este tipo de*

---

<sup>7</sup> RUIZ RICO RUIZ, José Manuel, ACOGIMIENTO Y DELEGACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, Editorial Comares, Granada España 1989, p.p. 5 a 14.

*acuerdos sufría algún modificación por parte del juez, las partes que intervinieron en el citado pacto tenían la facultad de revocar su consentimiento para la celebración del mismo, ello si existía una causa grave que consideraran los titulares de la autoridad paterna para determinar a que persona quedaría encargada la guarda del menor.*

*En la doctrina francesa suelen darse dos figuras importantes de la delegación de los derechos-deberes que les corresponden a la autoridad paterna: la delegación voluntaria o expresa y la delegación tácita. Por lo que respecta a la primera de ellas, es de indicar que la misma se establece debido a la situación del padre o la madre entregando al hijo menor de 16 años a un particular digno de su confianza o a un establecimiento aprobado para este fin o al servicio departamental de ayuda social a la infancia. Se trata de un pacto de tipo familiar entre los delegantes, titulares de la autoridad paterna, y el delegatario, tercera persona ajena a la relación familiar. Dicho pacto debe ser aprobado por la autoridad judicial a partir del requerimiento conjunto de delegantes y delegatario, sin que ese convenio contenga una renuncia o cesión total o parcial del poder paterno; el fundamento de esta delegación es la voluntad concorde de las partes, de manera que es suficiente que una de las partes deje de estar de acuerdo para que la delegación devenga en imposible.*

*Una vez otorgada la delegación, a una tercera persona digna de confianza se puede revocar por medio de un nuevo juicio siempre y cuando en éste se justifiquen las nuevas circunstancias por las que pueden reintegrar al menor a su familia; en caso de ser aprobado la reinserción del citado menor a su familia los delegantes deberán de reembolsar al tercero*

*delegatario los gastos de manutención del hijo. En conclusión, esta figura de delegación voluntaria no supone una privación de todos o algunos de los poderes paternos, sino que solamente una privación temporal de los mismos.*

*La llamada delegación tácita o forzosa surge debido a la negligencia de los padres respecto de los hijos menores de 16 años el cual fué acogido sin intervención del padre, madre o tutor, por un tercero particular o un establecimiento público; esto debe ponerse en conocimiento de la autoridad administrativa en un término de ocho días, la cual dará parte a los padres del menor, presumiéndose su renuncia a ejercer su autoridad sobre él cuando hayan pasado tres meses. Por el transcurso del plazo y la subsecuente renuncia a la autoridad paterna, se entiende producida la delegación a favor del sujeto que acogió en su momento al menor. Sin embargo, el delegatario no es sino un guardián temporal del menor, un titular jurídico de la guarda sobre el mismo. No se trata de un guardador de hecho, sino un guardador legal, con derechos y deberes en la fijación de la residencia, en la custodia e incluso en la educación del menor acogido.<sup>8</sup>*

### 1.2.3. ITALIA

*El derecho italiano no cuenta propiamente con el término de acogimiento, sin embargo existe una figura similar el llamado "affidamento" cuya traducción al castellano vendría a ser algo como acogimiento o custodia, siendo el objetivo primordial de esta figura aquel acto por el que se confía un menor a un tercero).*

<sup>8</sup> Cf. LLEBARÍA Samper, Sergio, TUTELA AUTOMÁTICA, GUARDA Y ACOGIMIENTO DE MENORES, ED. JOSE MA BOSCH EDITOR, S.A. BARCELONA 1990, p.p. 111 y 112.

*Es la Ley de 1983, en donde el orden jurídico italiano permite, delegación de funciones paternas de guarda y custodia, dicha delegación se agrupa bajo la denominación genérica de "affidamento" como una especie de acogimiento de menores por terceras personas; incluso antes de la reforma de 1983 en la ley de adopción encontramos el tratamiento de las diversas situaciones de acogimiento convencional de menores y de acogimiento forzoso o de carácter sancionador. El acogimiento convencional de terceros, establece que el progenitor que ejerza la patria potestad sobre el hijo, le asigna una residencia distinta a la propia, para su mejor cuidado y educación; esto se realiza a través de un convenio entre progenitores y tercero, siendo necesario el consentimiento de los progenitores para el alejamiento físico de los hijos a fin de darle ese trato convencional o cuasiconvencional. Para el legislador italiano la convivencia del hijo con sus progenitores debe ser en condiciones óptimas que permitan a éstos proveer al menor una asistencia integral, esto es brindar educación, cuidados y asistencia moral; esta asistencia puede ser cumplida por los progenitores al momento de ser colocado el menor en otra residencia distinta a la de su familia de origen, ello con la finalidad de que viva allí, debiendo ser sólo de forma provisional, normalmente de parientes o conocidos de los padres. Sin embargo, esta asignación de cambio de residencia paterna de un menor no requiere de la autorización judicial, siendo válido y eficaz el convenio de delegación con el simple consentimiento de los particulares.*

*Por otro lado, existe otra especie de acogimiento el cual surge cuando el padre o la madre podían colocar al menor rebelde o inadaptado en un*

*instituto de corrección, durante un periodo relativamente breve, cuyo objetivo era el de castigar al menor, con el propósito de reeducarlo.<sup>9</sup>*

*De igual forma el código italiano preveía dos figuras de acogimiento, el denominado "affidamento" y la "affiliazione", el primero se producía cuando provisionalmente el Instituto Público de Asistencia confiaba al menor a un particular con suficientes garantías; por su parte la "affiliazione" proporcionaba al tercero, trascurridos tres años desde el acogimiento del menor, la posibilidad de solicitar al juez tutelar su adscripción permanente (aunque no definitiva), a esa persona o familia, adquiriendo un nuevo status cuasi familiar (a diferencia de la doctrina francesa, que no permitía ese cambio de familia, o mejor dicho la renuncia de los derechos paternos que son ejercidos sobre los menores, incluso, podían revocarse esos convenios a fin de que se reinsertara el menor a su familia biológica). En ambas hipótesis ("affidamento" y "affiliazione") existe una delegación de la patria potestad por parte del Instituto Público, respecto de aquellas personas que reciben a ese menor y que no están obligados por la ley a proveer de tal asistencia. No se encontraba regulado el acogimiento por parte de los que ejercían la patria potestad, sin embargo, este era lícito siempre y cuando se demostrara que el acogimiento no haya presupuesto un abandono del hijo o una dejación absoluta de las facultades de cuidado del menor en terceras personas.*

*Así, después de las reformas realizadas a la legislación italiana de 1983 en materia de adopción y "affidamento" de menores se transformó el panorama, en especial sobre el régimen jurídico del "affidamento" toda vez*

<sup>9</sup> RUIZ RICO RUIZ José Manuel, *op cit*, p.p. 15 a 29.

*que establece la ley citada que el menor tiene derecho a ser educado en el ámbito de la propia familia, parece establecer un criterio legal de alcance general de impedir la salida del menor del hogar familiar con fines educativos.*

*La nueva legislación permite una mayor presencia de la autonomía de la voluntad en el acogimiento de menores, esto es, puede ser realizada por persona particular o familia o grupo familiar, o bien acogimiento-albergue en instituto de asistencia pública o privada, en el caso de que el menor se halle privado temporalmente de un ambiente familiar idóneo. En el caso de "affidamento" familiar la disposición del mismo corresponde al servicio local, esto es bajo el consentimiento manifestado externamente por los progenitores o bien por el que ejerce los derechos de patria potestad, salvo que éstos no quieran o no puedan otorgarlo, en su caso lo podrá aprobar el Tribunal de Menores, debiendo declarar la pérdida o privación de la autoridad paterna. De este modo queda la puerta abierta a posibles acuerdos de delegación, en donde sólo hace falta la intervención del servicio local como un mero intermediario o cooperador, y el juez tutelar para hacer ejecutivo el procedimiento de "affidamento"; en otras palabras la función de la autoridad judicial se limita a la pura homologación del acogimiento, al puro control de legalidad mediante la observancia del cumplimiento de los requisitos legales.*

*Existe otro medio de protección de menores en la doctrina italiana la llamada declaración de adoptabilidad surge esta posibilidad cuando los menores se encuentren en situación de abandono (privados de asistencia moral y material) de parte de los progenitores o de los parientes obligados a*

*alimentarlos, de manera que habrá declaración de adoptabilidad cuando los padres no pudiendo o no queriendo, hubiesen delegado las funciones de guarda, educación y manutención a alguno de los parientes cercanos con deber de alimentos, los cuales no solo hubiesen aceptado acoger al menor, sino que se ejercita el derecho prioritario a ser educado en el ámbito de la propia familia. Así pues, es perfectamente lícita la delegación de poderes paternos, efectuada a los parientes más próximos, y no precisa la intervención de los órganos públicos; sin embargo se rompe la regla de la licitud de los pactos efectuados por personas que no siendo parientes dentro del cuarto grado, acogen a un menor establemente en el propio domicilio, cuando el acogimiento se prolongue por un periodo superior a los seis meses, debiendo ser puesto este hecho del conocimiento del juez tutelar, quien debe a su vez trasladar las actuaciones al Tribunal de Menores, siendo válido y eficaz no solo el acogimiento privado efectuado por parientes dentro del cuarto grado, sino que también además a contrario sensu es válido el acogimiento privado realizado por terceros extraños a la familia de origen, con la limitación temporal de seis meses. De tal forma el plazo señalado del "affidamento" debe ser, por fuerza, válido y, en cierta medida equiparable en cuanto a su régimen al efectuado a través del servicio local, al acogimiento hecho por parientes.*

*Los diversos supuestos de acogimiento privado en el derecho Italiano son: los que por parte de los progenitores confían al menor a un pariente dentro del cuarto grado (el "affidamento" es libre, sin límite de duración, e incluso en caso de desinterés de los padres, no se puede concebir que subsista una situación de abandono, toda vez que la asistencia material y moral es proporcionada por los parientes obligados para tal situación); el*

*“affidamento” entre familias también es posible legalmente, pero caracterizado por su rigida temporalidad, pues transcurrido el plazo de seis meses, hay una obligación de señalamiento, lo que permite claramente el control por parte de la autoridad judicial al objeto de impedir que el “affidamento” pueda resultar lesivo para el menor; y por último el progenitor (en forma privada), puede confiar al menor a un instituto, sin trámite por parte del servicio local.*

*El objetivo del acogimiento privado es la protección de los menores adquiriendo así un lugar especial en el ordenamiento italiano, y más concretamente en la ley 184/1983 de 4 de mayo. La doctrina italiana ha contribuido notablemente a deducir al autentico alcance de la citada ley, el punto de partida se sitúa en la correcta exégesis de la expresión “diritto di essere educato”, esto es, no solo el menor tiene únicamente el derecho a su desarrollo, sino que también a su mantenimiento y a su instrucción. El derecho a la educación, no se limita a inculcar un modelo de comportamiento social, una pauta de conducta, este debe ir dirigido a desarrollar la personalidad del menor en orden a alcanzar su satisfactoria integración social, podemos señalar que en el derecho italiano es de suma importancia encontrar un desarrollo gradual de la personalidad del menor, siendo el más apropiado el seño familiar, este debe ser alcanzado cuando ese marco familiar ofrezca suficientes garantías para asumir la función que legalmente se le asigna, mientras esa integración sea adecuada al marco social. No sólo se basa en la inserción del menor en la sociedad sino que también trae como consecuencia facilitar el vinculo entre el menor y sus progenitores.*



*También podemos encontrar antecedentes en el derecho italiano estos suelen ser más recientes, los cuales se establecen en la recomendación numero 3/1981, de 23 de enero, del comité de Ministros del Consejo de Europa, relativa a la acogida y educación del menor desde su nacimiento hasta las ocho años. Sin embargo en el derecho francés puede llegarse a soluciones similares a las del derecho italiano específicamente en el artículo 172.4 de la ley 21/87 de 11 de noviembre, cuyo objetivo principal es la "reinserción del menor en la propia familia".*

### **1.3 SUJETOS DEL ACOGIMIENTO**

#### **1.3.1 EL ACOGEDOR**

*Es importante hablar de los elementos subjetivos del acogimiento una de estas figuras es el acogedor, se le atribuye esta denominación a aquella "persona que recibe a uno en su casa"<sup>10</sup> (un menor que se encuentra abandonado), con el propósito de darle una estabilidad económica e incluso emocional, respecto de la que fue privado de su familia biológica.*

*La figura del acogedor no es sino un guardador legal que ejercer "ex lege", una potestad sobre el menor, incluso cabe la posibilidad de una guarda temporal del menor, cuyo objetivo primordial es la reintegración del menor a su familia de origen, debiendo ser oído el menor, si tuviere suficiente juicio, por sus padres, tutor, guardador o acogedores, antes de insertar la solicitud de la guarda.*

---

<sup>10</sup> Gran Diccionario enciclopédico visual, Océano, Grupo Editorial S.A., 1997.

*De tal forma, el acogedor puede ser uni personal o pluripersonal, en el entendido de que si los acogedores son dos personas, estos deben formar parte de una pareja heterosexual, tal como sucede en la patria potestad o adopción (en donde es suficiente que constituyan una pareja unida de forma permanente por la relación de afectividad análoga a la conyugal), o bien ¿es ello intrascendente?.*

*En el derecho italiano, el menor puede ser acogido por una familia, posiblemente con hijos menores, por una persona singular, o por una comunidad de tipo familiar. El acogimiento pluripersonal, aparece a priori, expresamente referido a una familia que será esencialmente la fundada en el matrimonio. En resumen en el derecho italiano no cabe la posibilidad de unos "affidatarios" fuera del caso de una familia (pareja heterosexual matrimonio o no); esta situación nos llevaría a una reflexión tal es el caso de que los acogedores para ocupar esta figura deben ser potencialmente y en conjunto adoptantes, ya que si bien la adopción es posible cuando existen varias personas, esto es, por ambos cónyuges, tal limitación debería extrapolarse al acogimiento.*

*Asimismo, no sólo esta figura recae sobre personas físicas, sino también sobre instituciones, tal es el caso de la entidad pública quien asumirá la protección de menores, quienes durante ese tiempo tiene la tutela de los que se encuentren en desamparo, esto es, por causas de incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los derechos de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando estos queden privados de la necesaria asistencia moral o material; en esos casos la entidad pública también asumirá la guarda durante el tiempo*

*necesario, una vez que sea solicitada por los que ejerzan la patria potestad del menor, explicando que no pueden atenderlo por enfermedad u otras circunstancias graves.*

*Aunado a lo anterior, también es importante hablar de la capacidad, la aptitud de los individuos para ser titulares de goce y ejercicio, en otras palabras los llamados derechos y obligaciones.*

*Como ya sabemos, la capacidad de goce, es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones es decir, son todos los derechos que contamos, desde el nacimiento, en cambio la capacidad de ejercicio, es la posibilidad que tenemos para poder ejercer por si mismos nuestros derechos y cumplir con las obligaciones.*

*Sin embargo, esa capacidad puede ser limitada ya sea en forma legal o natural, por lo que respecta la incapacidad legal surge de la propia ley, y estos comprenden a los menores de edad; por lo que respecta a la incapacidad natural es aquella en donde aún siendo mayores de edad estos no puedan gobernarse por si solos, debiendo designar una persona que represente y a este se le denomina tutor, cuya solicitud deberá tramitarse ante la autoridad jurisdiccional, a través del procedimiento denominado diligencias de jurisdicción voluntaria interdicción, mismas que servirán para determinar que el mayor de edad esta imposibilitado para ejercer sus derechos y como consecuencia cumplir con sus obligaciones.*

*De lo antes expuesto, podemos precisar que pueden ser acogedores aquellas personas mayores de edad, con plena capacidad de goce y de*

*ejercicio de los derechos civiles; teniendo como impedimento para ser acogedor la declaración de incapacidad. Al igual que las instituciones de asistencia social pública o privada.*

### 1.3.2 EL ACOGIDO

*Para la enciclopedia jurídica omeba el término acogido es calificado a aquella "persona desvalida que se alberga en un establecimiento benéfico"<sup>11</sup>. En la antigüedad a los delincuentes se les daba refugio en un templo, con el propósito de huir de la justicia, a la que era entregado mediante juramento de que el acogido no sufriría pena de mutilación o muerte.*

*Así pues, para llegar a una aproximación de quienes son los sujetos susceptibles de acogimiento familiar, nos referiremos al desamparo, el cual debe entenderse como: "aquella situación que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando estos queden privados de la necesaria asistencia moral o material"<sup>12</sup>. Otro elemento es el abandono, término que gramaticalmente se refiere a la renuncia, a la dejación o desidia, a la negligencia, mientras que el desamparo, se entiende en el sentido de desatención, rechazo o repudio de los deberes respecto de los menores, potenciales destinatarios de protección y auxilio.*

<sup>11</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo I, Argentina, 1986, p.p.

<sup>12</sup> LEY 21/1987 op cit, artículo 172.

*Abandono se define como inhibición, abstención, actitud pasiva, o la simple falta de la persona o personas responsables de la protección del menor; por su parte el desamparo alcanza una actividad activa, más medítadamente deseada por la persona o personas responsables de los cuidados de aquel, incluso, es provocado por el incumplimiento de los deberes de protección de aquellas personas a las que legalmente incumbe.*

*Como lo hemos plasmado, el presupuesto de todo acogimiento estriba en la falta de atención más o menos temporal sobre un menor, esencialmente la falta de asistencia moral y/o material. Sin embargo, este menor puede salir de la hipótesis del acogimiento, esto es, a través de la emancipación, cuyo objetivo es salir de la Patria Potestad al contraer matrimonio, siempre y cuando el menor de edad tenga dieciséis años, aunado a ello debe contar con el consentimiento de las personas que tenga los derechos de Patria Potestad. En este orden de ideas, el menor de edad al haberse emancipado, pasaría al grupo de quienes pueden prestar asistencia moral y/o material respecto de quienes no cuentan o fueron privados de esa asistencia.*

*Por otra parte, no se encuentra previsto el acogimiento de mayores de edad incapacitados ni la atribución de su guarda, sin embargo tal estado no puede descartarse. Si el estado de mayor de edad se establece para favorecer en general al ser que por sus condiciones de educación o madurez, no puede gobernarse por sí mismo, en igualdad de circunstancias debemos situarnos en el interés del incapacitado (al igual que del menor), quien sufre enfermedad física o psíquica persistente que le impide gobernarse por sí*

*mismo, cualquiera que fuere la edad. El estado de menor de edad no se establece, sino que preexiste, se reconoce y, en esencia, se tutela.*

#### 1.4. OBJETIVOS DEL ACOGIMIENTO

*Del estudio que hemos realizado acerca del acogimiento, nos resulta importante hacer un esbozo sobre los objetivos del acogimiento, de tal forma que como lo mencionamos en España, el objetivo del acogimiento se debió a que en esa época existía una situación precaria y de extrema pobreza, que no les permitía en varias ocasiones atender a las más apremiantes necesidades, incluso, de carácter económico, encontrando en el acogimiento una solución para su porvenir. Estas necesidades fueron resueltas juntándose dos o más familias para reunir sus reducidos patrimonios, energías e inteligencias y trabajar todos a favor de la comunidad establecida, supliendo así la falta de brazos para el trabajo, que es lo que constituye en muchos casos la ruina de tales familias. De este modo lograban encontrar al acogimiento un uso, el de conseguir un modesto modo de posición, y lograr mantener vivo el nombre de la casa e integro el patrimonio, cultivando las reducidas tierras que componían el patrimonio de las familias que se habían unido para darle a sí un mayor nivel de subsistencia.*

*Con posterioridad, el acogimiento fue regulado como un servicio de colocación familiar, con un aspecto público, de manera terminante se afirma que la colocación familiar es una forma de ejercer por parte del Estado la Tutela de los niños abandonados.*

*Así mismo, en la actualidad, el acogimiento permanece fiel a su esencia teleológica, esto es, el instrumento de integración familiar, que debe servir para confortar las bases que permitan el desarrollo de la personalidad del menor y su más adecuada inserción social. No debemos perder de vista que el acogimiento suple una carencia, la de integrar familiarmente al menor, bien reinsertándolo al núcleo de origen, bien proporcionándole otro distinto.*

*El acogimiento consiste, principalmente, en el cuidado, la custodia, los alimentos, educación, velar por él, tenerlo en su compañía, procurándole una formación integral que le permita, una participación en la vida de la familia acogedora, tal como si se tratara de su propio medio familiar, en el caso de que no pueda ser reinsertado en su propia familia.*

## CAPITULO 2 INSTITUCIONES AFINES AL ACOGIMIENTO

### 2.1. EL ACOGIMIENTO Y LA GUARDA

*Iniciaremos el presente capítulo analizando las diversas figuras afines al acogimiento; comenzando con la guarda.*

*En la práctica de las funciones esenciales de protección a la minoridad es la guarda de menores; “la guarda es aquella que se constituye sobre la tenencia de un menor de edad por quien no es su representante legal, con la finalidad de brindarle asistencia material y espiritual”<sup>13</sup>.*

<sup>13</sup> MENDEZ COSTA, María Josefa y Daniel Hugo D' Antonio, DERECHO DE FAMILIA, Tomo III, ED. Rubinzal-Culzoni, Argentina 2001, p.p. 427.

*Así mismo, en la actualidad, el acogimiento permanece fiel a su esencia teleológica, esto es, el instrumento de integración familiar, que debe servir para confortar las bases que permitan el desarrollo de la personalidad del menor y su más adecuada inserción social. No debemos perder de vista que el acogimiento suple una carencia, la de integrar familiarmente al menor, bien reinsertándolo al núcleo de origen, bien proporcionándole otro distinto.*

*El acogimiento consiste, principalmente, en el cuidado, la custodia, los alimentos, educación, velar por él, tenerlo en su compañía, procurándole una formación integral que le permita, una participación en la vida de la familia acogedora, tal como si se tratara de su propio medio familiar, en el caso de que no pueda ser reinsertado en su propia familia.*

## CAPITULO 2 INSTITUCIONES AFINES AL ACOGIMIENTO

### 2.1. EL ACOGIMIENTO Y LA GUARDA

*Iniciaremos el presente capítulo analizando las diversas figuras afines al acogimiento; comenzando con la guarda.*

*En la práctica de las funciones esenciales de protección a la minoridad es la guarda de menores; "la guarda es aquella que se constituye sobre la tenencia de un menor de edad por quien no es su representante legal, con la finalidad de brindarle asistencia material y espiritual"<sup>13</sup>.*

<sup>13</sup> MENDEZ COSTA, María Josefa y Daniel Hugo D' Antonio, DERECHO DE FAMILIA, Tomo III, ED. Rubinzal-Culzoni, Argentina 2001, p.p. 427.



*En el antiguo derecho español, aparece la guardería de expósitos, cuya finalidad era la de dar protección a menores que fueron abandonados por aquellas personas que tenían la obligación de brindarles esa protección, esta figura surgió como consecuencia en la Ley de Partida del Código de Alfonso X, el Sabio, se penaba a los padres que abandonaban a sus hijos, con la pérdida para siempre de la patria potestad que tenían sobre ellos; asimismo, en la citada ley se comenzaron a separarse los conceptos de abandono y exposición, y surgió un nuevo término, el denominado "expósito", que identificaba a los niños expuestos o abandonados en "torno" de la beneficencia para que la caridad pública se hiciera cargo de ellos. Ante tal problemática social, en 1806, la Diputación de Vizcaya se encargó del amparo de los huérfanos de la provincia, concediendo para su mantenimiento ingresos benéficos de escasa cuantía, ello debía cubrir en principio su alimentación, pero en esos años (1807 a 1843) los conocimientos sobre nutrición infantil eran escasos y los trastornos gastro-intestinales, dieron como consecuencia que sólo sobrevivieran los niños que recibían lactancia natural, lo que evidenció la necesidad de nodrizas<sup>14</sup>, llegando la Diputación a un acuerdo económico con las citadas personas, ello con el propósito de que criaran a los expósitos en sus respectivas aldeas, debiendo acudir mensualmente a Bilbao a cobrar el salario que les correspondía por lactancia, dichos salarios eran percibidos hasta que los niños cumplieran los siete años de edad, pasado este periodo de tiempo podían prohijarlos<sup>15</sup> es decir, si deseaban quedarse con ellos para siempre. En 1845 se redactó el primer "reglamento para el régimen y administración*

<sup>14</sup> Ama de cría.

<sup>15</sup> El prohijamiento era una forma incompleta de adopción, que comprometía a los interesados a tratar a los expósitos como hijos propios.

del establecimiento de niños expósitos de la provincia de Vizcaya", donde se explicaba que la casa de lactancia de Bilbao recibía tanto a niños abandonados como a los depositados alrededor del establecimiento, el cual era insuficiente, puesto que ocupaba un piso alquilado y mal acondicionado, debido a esto, y a la insistencia del párroco D. Lorenzo de Castañares, Vicepresidente de la Junta Directiva de Expósitos, se logró la construcción de un edificio en condiciones en donde albergar a los expósitos, y así el 8 de diciembre de 1883, se inauguró oficialmente la casa de Expósitos de Vizcaya<sup>16</sup>.

En nuestro país ha tenido profunda vigencia y aún subsiste el denominado "padrinazgo", por el cual se entabla una relación particular en la cual el padrino se convierte en protector y orientador del menor hasta la mayoría de edad o hasta que contraiga matrimonio.

Desde el punto de vista pedagógico como lo sostiene AMOROS MARTÍ "la guarda y custodia ha sido definida como una alternativa en la que un niño en una situación socio-familiar conflictiva recibe por parte de una familia la posibilidad de convivir en su hogar, ya que su familia biológica no puede —o no quiere— hacerse cargo de las obligaciones que conlleva el ser padres"<sup>17</sup>. Sin embargo, en la guarda se destaca a diferencia de la custodia en su condición de gratuidad, por su parte, la custodia es definida como una guarda remunerada<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> Cfr. Breve Historia de la Casa de Expósitos de Vizcaya (1883-1984). WWW.euskonews.com.

<sup>17</sup> AMOROS MARTÍ. LA ADOPCIÓN Y EL ACOGIMIENTO FAMILIAR. Narcea. Madrid, 1987; p.p. 183.

<sup>18</sup> Distinción que fue realizada en la Reunión de Juristas celebrada en Quito, Ecuador en 1959.

*En la guarda, importante resulta referir que ésta se cumple por los particulares, previa designación o convalidación por el organismo de protección, esto es por la entidad pública quien tiene a su cuidado el menor o por petición hecha al Juez de lo Familiar, esto en España, ya que en nuestra legislación no contamos con la figura de la guarda en pro de terceros quienes no tienen parentesco consanguíneo o civil.*

*La guarda de hecho es la consecuencia, por la que una persona cuida, atiende y protege a un menor sin existir una institución legal que le faculte u obligue a ello, es decir sin ser pariente o que tenga potestad sobre él para brindarle esa protección.*

*Existen dos tipos de guarda; la administrativa y la de hecho. Por lo que respecta a la guarda administrativa ésta es realizada por la Administración (entidad pública); el antecedente más claro de la guarda administrativa lo encontramos en el "derecho español ya que esta dimana de la legislación de los Tribunales Tutelares de Menores, mismos que tenían dos funciones importantes reforma y protección, la segunda consistía en proteger al menor contra el indigno ejercicio del derecho de guarda y educación, esto es, mediante la suspensión de tal derecho a los padres o tutores y la correspondiente asunción del mismo por parte de los Tribunales Tutelares que podían ejercerlo confiando el menor a otras personas o entidades, asumiendo la guarda y educación de los menores hasta que estos hayan cumplido dieciséis años"<sup>19</sup>.*

<sup>19</sup> MAYOR DEL HOYO, María Victoria. LA GUARDA ADMINISTRATIVA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE MENORES EN EL CODIGO CIVIL, Ed. Comares, Granada España 1999, P.p. 5 y sig.

*Debido a las reformas de 1987 los Tribunales Tutelares de Menores solamente tenían la función de corrección, depositando la guarda y educación de los menores a terceros. Por lo que respecta a la guarda de hecho, ésta es realizada por particulares quienes no se encuentran obligados por la ley para brindarles esa protección. Estas figuras surgen debido a la desprotección que de hecho surge y como una medida inmediata de protección hacia el menor.*

*La guarda de hecho no es un mecanismo, sino una situación de hecho, no trata de ver hacia el futuro, sino que este se agota en el pasado y en el presente.*

*Ampliaremos un poco más respecto de ambas figuras. La guarda de hecho tiene relevancia jurídica, corresponde a una situación fáctica formalmente constituida, es decir, convenida o asumida por el guardador de hecho en casos y circunstancias no previstos por la ley, limitándose a actuaciones ya realizadas a las que pretende darse un valor jurídico. Mientras que la guarda administrativa es legal, y es realizada por el Estado por parte de las instituciones cuya función es la de proteger a aquellos menores que se encuentra en desamparo. Como ejemplo en nuestro derecho mexicano encontramos al DIF como organismo que tiene a su cargo "operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de minusválidos sin recursos"<sup>20</sup>.*

<sup>20</sup> Artículo 15 fracción VII del Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia.

*Sin lugar a duda en ambas figuras no se trata propiamente de una guarda que sale de los que tienen la potestad legal sobre el menor para que sea asumida por terceros; estas guardas, la administrativa o la efectuada por particulares, surgen en virtud de una necesidad real de protección de los menores, y son asumidas por aquellos terceros que no tienen la obligación legal para hacerlo sino que son extraños a esa relación (padre e hijo) a ese parentesco bien sea por consanguinidad o bien civil, surge evidentemente por una necesidad real de protección, pero en supuestos muy diferentes, como lo hemos establecido la guarda administrativa es asumida por el Estado a través de organismos de asistencia social, en aquellos casos en que los padres o tutores no puedan cuidar al menor, por circunstancias graves (albergues, casas de asistencia), tal es el caso de la privación de los derechos civiles, por la comisión de un delito que merezca pena privativa de la libertad.*

*La guarda de hecho, no cuenta con previsiones legales, ésta puede asumirse en cualquier supuesto, exista o no imposibilidad, exista o no desamparo. Basta con que no se trate de una guarda asumida como consecuencia de una potestad legal.*

*Ambas figuras tienden a proteger al menor, pero en ámbitos diferentes; la guarda administrativa es el restablecimiento de la situación anterior, la reinserción del menor en su familia de origen; en el caso de la guarda de hecho puede producirse tal reinserción, pero no es su destino natural, ya que la misma es de manera temporal.*

*El aspecto subjetivo de la guarda corresponde eminentemente a la figura del guardador, siendo éste el responsable de un cúmulo de obligaciones a cumplir, ya que le corresponde tener, asistir y educar al menor en situación similar a la de los padres o tutores, pero supeditado siempre al reclamo que le formulen quienes tienen derecho de representación sobre el niño, es decir, se encuentra impotente ante el pedido de restitución del padre, madre o tutor.*

*La guarda tiene características muy similares al acogimiento. Al igual que el acogimiento, la guarda puede ser asumida por terceros particulares quienes no se encuentren obligados por la ley para el desempeño de la obligación de socorrer y brindar apoyo (económico y moral) a los menores desamparados, o bien por el Estado, a través de Instituciones de Asistencia Social, siendo incluso ésta de manera temporal, hasta en tanto no sea solicitada por el padre, la madre o la persona quien tenga legalmente la patria potestad del menor; sin embargo la guarda no ve el futuro sino que se agota en el pasado y el presente, en cambio, el acogimiento es una institución que sí se avoca, o trata de ver el futuro de aquellos menores huérfanos o desamparados, con el objetivo de reinsertarlos a su familia de origen, esto es a su familia biológica o bien con la posibilidad de poder adoptarlos como hijos. Asimismo, la figura del acogimiento surge cuando un menor se encuentra abandonado o bien colocado en una situación de desamparo, a diferencia que en la guarda, puede ser asumida en cualquiera de los supuestos señalados con antelación, no siendo necesario que el menor se encuentre en desamparo o abandonado por aquellas personas que están obligadas a prestar protección moral, alimenticia, educación, sino que estos expresen su imposibilidad para poderles brindar tal apoyo.*

*El sujeto del acogimiento (el acogedor) podríamos equipararlo a un guardador legal, incluso cabe la posibilidad de ser un guardador temporal del menor, cuyo objetivo primordial es la reintegración del menor a su familia de origen, debiendo ser oído el menor, si tuviere suficiente juicio, en cambio, el guardador de hecho es eminentemente temporal puesto que solo se trata de una protección inmediata hasta en tanto no le sea reclamado tal derecho por quienes tiene la potestad sobre el menor, y en cambio el acogedor podría desempeñar las funciones de tutor, curador o de defensor judicial, como lo establece el artículo 500 del Código Civil para el Distrito Federal ya que en este caso por lo que hace a una adopción del menor que se haya acogido seis meses antes de la adopción podrá oponerse a la petición de adopción. Esto es, sin que exista un acogimiento formalmente constituido, esta persona se convertirá en un guardador de hecho.*

## 2.2 TUTELA Y ACOGIMIENTO

*Para iniciar el estudio de la tutela como figura que se relaciona con el acogimiento nos avocaremos a definirla; comenzando con la definición que proporcional BAQUEIRO ROJAS EDGAR Y ROSALÍA BUENROSTRO BAEZ la definen "como una institución jurídica cuya función es confiada a una persona capaz para el cuidado, protección y representación de los menores de edad no sometidos a la patria potestad ni emancipados, y de los mayores de edad incapaces de administrarse por sí mismos"<sup>21</sup>.*

<sup>21</sup> BAQUEIRO ROJAS Edgar y Rosalía Buenrostro Báez, DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, Ed. Harla, México, 1990, p. 237.

*Por otra parte RAFAEL DE PINA sostiene que la tutela es "... una institución supletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee a la representación, protección, a la asistencia, al complemento de los que no son suficientes para gobernar su persona y derecho por sí mismo, para regir su vida jurídica"*<sup>22</sup>.

*Gramaticalmente la palabra tutela proviene del latín "tueor" que quiere decir defender, proteger. Por otra parte IGNACIO GALINDO GARFIAS señala que "la tutela es un cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados; es un cargo de interés civil, de interés público, y de ejercicio obligatorio"*<sup>23</sup>.

*De tal forma como nos hemos podido dar cuenta la tutela cuenta con elementos característicos de la guarda, tal es el caso de la protección en forma inmediata respecto de los menores, sin embargo la tutela amplia su campo de actuar, siendo el caso de la inclusión de los mayores de edad, quienes por una incapacidad natural no pueden valerse por sí mismos, debiendo ser representados por un tercero llamado tutor, el cual en líneas posteriores señalaremos quien es esa persona*<sup>24</sup>.

*Para concluir con las citadas definiciones podemos mencionar que la tutela tiene por objeto proteger al menor de edad o al mayor de edad que se encuentre incapacitado para valerse por sí solo, incluso para poder*

<sup>22</sup> DE PINA Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO, Décima primera edición, Ed. Porrúa, 1981, v. I, p.383.

<sup>23</sup> GALINDO GARFIAS Ignacio. DERECHO CIVIL, Ed Porrúa, 14ª ed, México 1995, p.p.712.

<sup>24</sup> Cfr. MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, tomo III, Derecho de Familia, editorial Porrúa, México 1988, p.p. 542.



*administrar los bienes que integran su patrimonio; la tutela es una institución de orden público cuya finalidad es proteger a aquellas personas que tienen una incapacidad bien sea en forma natural o legal, y no sólo que estén incapacitados, sino que también tiene por objeto poderle brindar al menor o mayor de edad una representación para todos los actos de carácter civil y jurídica.*

*“La tutela es una institución necesaria y paralela a la incapacidad de ejercicio de los menores de edad y de los mayores de edad, cuya función primordial es la de representar al incapaz a través del ejercicio de sus derechos, por medio de un tercero quien actuara en beneficio y protección de los menores o de los mayores de edad realizando las gestiones necesarias en pro del bienestar de las personas que tenga a su cuidado. La tutela es una institución subsidiaria de la patria potestad puesto que sólo se provee de tutor cuando las personas incapacitadas carecen de ascendientes o que, teniéndolos, no puedan cumplir con el ejercicio de la patria potestad”*.<sup>25</sup>

*Como hemos podido observar de las definiciones expuesta por algunos tratadistas, la tutela es una institución que tiene por objeto la representación y la asistencia de los incapacitados mayores de edad, y de los menores de edad no sujetos a patria potestad, ya bien por uno o ambos progenitores, puesto que la tutela es una institución que suple la guarda y atención que tenían en la patria potestad<sup>26</sup>, en definitiva es una protección a todos los incapacitados en general.*

<sup>25</sup> RENDÓN UGALDE, Carlos Efrén, *LA TUTELA*, Editorial Porrúa, México 2001, p.p. 26 y 27.

<sup>26</sup> Cfr. DE LA CUESTA AGUILAR, Joaquín, *LA TUTELA FAMILIAR Y DISPOSICIÓN A FAVOR DEL MENOR E INCAPAZ*, Editorial BOSHIC, Barcelona 1994, p.p. 34.

*Sin embargo, salta a la luz un tema de suma trascendencia la capacidad. Como consecuencia la capacidad es uno de los primeros atributos de la personalidad. La capacidad, la podemos definir como la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercer los primeros y contraer y cumplir los segundos en forma personal y comparecer en juicio por propio derecho<sup>27</sup>.*

*Existen dos tipos de capacidad por una parte se encuentra la capacidad de goce y por la otra la capacidad de ejercicio; la primera de ellas es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, dicha capacidad se adquiere desde la concepción y se pierde por la muerte<sup>28</sup>.*

*Por lo que respecta a la capacidad de ejercicio, ésta, es la aptitud del sujeto para ejercer sus derechos y contraer y cumplir obligaciones en forma personal así como para comparecer en juicio por su propio derecho, puede haber capacidad de goce sin capacidad de ejercicio, tener ciertos derechos y carecer de la posibilidad legal de celebrar actos jurídicos para hacerlos valer.*

*Ya establecimos los objetivos de la tutela, la de brindar protección a los menores y a los mayores de edad incapacitados, además de los que se encuentren emancipados; sin embargo, debemos entrar a uno de los rubros más importantes el carácter subjetivo, esto es, aquellas personas que intervienen en esta figura. Para iniciar este punto comenzaremos por la figura del tutor, que viene siendo la persona física designada por*

<sup>27</sup> Como se encuentra previsto en el Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal, denominado de las Personas artículos 22, 23 y 24. p.p. 6

<sup>28</sup> Artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal

testamento, por la ley o por el juez, que cumple una triple misión, de ser representante legal, protector de personas y administrador de los bienes que pertenecen a la persona incapacitada ya bien de forma natural o legal. El tutor tiene prácticamente dos clases de deberes uno respecto del incapacitado legal o naturalmente y la otra respecto de los bienes que pudiera tener la persona sujeta a la tutela. Respecto a la segunda persona que integra la figura de tutela a esta se le ha denominado como pupilo.

La primer obligación impuesta al tutor como representante del pupilo es la de proveerlo de una alimentación, ello como cuestión biológica, así como educarlo hasta que este alcance su mayoría de edad, en el caso de que la incapacidad sea por la minoría de edad, entrándose de un mayor de edad incapacitado, la obligación del tutor es la de procurar la rehabilitación, destinando el producto de los bienes del pupilo para una curación, si ésta puede surgir.

La segunda obligación del tutor es el de administrar los bienes que pudiera tener el incapacitado, realizando todas las conductas tendientes no solo a que el patrimonio se preserve, sino que también este pueda acrecentarse debido al buen manejo que tenga el tutor.

Muchas son las obligaciones que impone la ley al tutor, asimismo también le otorga derechos.

El cargo de tutor puede ser remunerado, esta retribución es fijada por el ascendiente o extraño que haya nombrado tutor por testamento. Por otra parte, también existe la llamada tutela dativa o legítima, en torno a esta

*tutela la remuneración es fijada por el juez, tal retribución no puede ser inferior al cinco por ciento ni debe exceder del diez por ciento de las rentas líquidas respecto de los bienes que pudiera tener el incapacitado.*

*Sin embargo, aparece otra figura el llamado curador, que viene siendo aquélla persona nombrada por testamento, por el juez o por el pupilo mayor de dieciséis años o emancipado, que tiene como misión principal vigilar la conducta del tutor y defender los derechos del emancipado, dentro o fuera de juicio, en el caso de que sus intereses estén en oposición con los del tutor. Las funciones del curador son dos: la primera de ellas es la de sustentar los derechos del menor en juicio y fuera de él y la segunda se concretiza en fiscalizar, vigilar y cuidar de la adecuada administración del tutor; sin tener intervención en la administración de los bienes del pupilo, solamente se encuentra facultado para comunicarle al juez de lo Familiar las irregularidades que observe en la gestión del tutor si parece perjudicial a la persona, e incluso, sobre los bienes del incapaz.*

*El curador puede ser definitivo o interino y testamentario o dativo. Entendemos que es definitivo cuando es nombrado al mismo tiempo que el tutor de esa clase. Todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto los menores expósitos o abandonados acogidos por particulares o por instituciones de beneficencia, en estos supuestos se rompe la regla de la vigilancia que se pudiera tener a los tutores, puesto que esta protección es transitoria, ya que estos no cuentan con bienes, incluso no son conocidos los parientes por los que dieron origen al abandono.*

*El curador interino como su nombre lo indica vigilara al tutor que sea designado de forma provisional, o bien, cuando se excusa el curador titular o cuando existan varios menores sujetos a un mismo tutor y existan intereses opuestos entre ellos.*

*Será curador testamentario cuando éste sea nombrado por quienes tienen derecho a nombrar tutor en su testamento. En todos los demás casos, el tutor será dativo, nombrado por el juez, por el menor emancipado<sup>29</sup> o por el menor no emancipado si ya cumplió dieciséis años.*

*Como nos hemos podido dar cuenta el curador es el encargado de defender los derechos del incapacitado, en juicio o fuera de él siempre que estén en contraposición con el tutor; vigilar la debida conducta del tutor, incluso poner en conocimiento del juez tal situación, a efecto de que rinda cuentas del nombramiento conferido.*

*La función del curador cesa cuando el incapacitado sale de la tutela, si cambian las personas que desempeñan la tutela, el curador continuara desempeñando su cargo hasta por un máximo de diez años.*

*La intervención del Juez de lo Familiar es importante debido a que es el órgano a quien la ley da intervención en todos los asuntos relacionados*

<sup>29</sup> La emancipación es el acto jurídico que tiene por efecto característico la aptitud para provocar la cesación de la patria potestad (Diccionario jurídico), la cual se encuentra en nuestro Código Civil para el Distrito Federal en los artículos 641 y 643. Incluso, realizamos una investigación en el Código de la Familia de la República de Panamá el cual aporta mayores elementos que sirven para definirlo y este es utilizado como un beneficio de la mayoría de edad establecida a favor de los menores de edad, sujetos a patria potestad o a tutela, ello con el objetivo de contraer matrimonio, siempre y cuando estos menores de edad cumplan dieciséis, otorgándose tal dispensa, toda vez que la menor edad es un impedimento para contraer matrimonio.

*con la familia y de los menores incapacitados, incluso con la intervención del Ministerio Público como representante de la sociedad. El Juez de lo Familiar es el encargado de declarar el estado de incapacidad, mediante el juicio de interdicción auxiliado por los médicos alienistas (un total de cuatro peritos, dos designados por el Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia y dos más del hospital Fray Bernardino Alvarez o del Juan N. Navarro), los cuales se encargaran de rendir un dictamen, una vez que hayan valorado el estado físico, emocional y psicológico del presunto interdictado; una vez rendidos dichos dictámenes decretaran el estado interdicción, es decir, la incapacidad para poderse gobernar por sí mismo tanto en su persona como en su vida jurídica, designando para tal efecto un tercero que lo represente, se haga cargo del incapaz como de sus bienes y como lo hemos establecido recibe el nombre de tutor, ya bien sea nombrado por testamento o por la ley.*

*En el artículo 461 del Código Civil para el Distrito Federal, se regulan las clases de tutela, siendo estas la testamentaria, la legítima y la dativa.*

*La tutela testamentaria prevalece sobre la legítima y la dativa, ya que ésta es de mayor importancia porque su trascendencia deriva directamente de la voluntad del testador, puesto que se trata de un derecho establecido en la ley, el cual obliga a los ascendientes que sobrevivan por ambas líneas, sea la paterna o la materna, que en cada grado ejerzan la patria potestad, ello con la finalidad de nombrar en el testamento a las personas que pueden ser tutores, incluso con la inclusión del hijo póstumo<sup>30</sup>.*

<sup>30</sup> El hijo póstumo es aquella persona que nace o aparece después de la muerte del padre o autor, palabra que proviene del latín *postumun*. Gran enciclopedia Larousse, *op cit*, p.p. 634.

*La tutela legítima es la que tiene lugar cuando no existe tutor testamentario o cuando los padres pierden el ejercicio de la patria potestad. La tutela legítima al igual que la sucesión legítima son otorgados al pariente más próximo. Esta tutoría tiene un carácter subsidiario y de un alto grado de idoneidad, lo que significa que el juez nombrará a la persona que más convenga a los intereses del menor según el grado de parentesco, y corresponde a los hermanos, por falta o incapacidad de los hermanos, o los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.*

*En cambio la tutela dativa surge a falta de la testamentaria y de la legítima, este tipo de tutela corresponde la designación a los menores, si estos ya cumplieron la edad de dieciséis años, misma que deberá ser observada por el Juez de lo Familiar quien está facultado para confirmar o reprobado tal designación, en el caso de que exista alguna causa legal para que no pueda desempeñar el cargo de tutor. En el caso de que el menor no hubiera cumplido la edad de dieciséis años el juez nombrará un tutor de entre los que figuren en las listas que se emiten cada año por el Consejo Local de Tutelas, oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar la honorabilidad de la persona que es elegida como tutor.*

*El consejo local de tutelas es un órgano de vigilancia y de información, cuyos miembros que componen tal organismo deberán ser personas con buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida. Estos miembros serán elegidos por el Jefe de Gobierno o por los jefes delegacionales, en el mes de enero de cada año.*

*El consejo local de tutelas expresamente tiene las siguientes funciones:*

- a) *Formar y remitir a los jueces de lo familiar una lista de las personas que por su aptitud legal y moral puedan desempeñar la tutela para que dentro de ella se nombren tutores o curadores, en los casos en que estos nombramientos correspondan al juez;*
- b) *Velar porque los tutores cumplan sus deberes especialmente en lo que se refiere a la educación y asistencia de los menores; dando aviso al juez de lo familiar de las faltas u omisiones que notare;*
- c) *Avisar al Juez de lo Familiar cuando tenga conocimiento que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;*
- d) *Destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades y a su rehabilitación derivadas de estas o del consumo no terapéutico de sustancias ilícitas y las lícitas no destinadas a ese fin; y*
- e) *Vigilar el registro de tutelas a fin de que sea llevado en debido orden.<sup>31</sup>*

*Sin embargo hemos hecho alusión acerca de los menores y de los mayores de edad incapacitados, y ¿qué sucede en el caso de expósitos o abandonados?, sin lugar a duda tenemos que determina a que se refiere el término de expósito. Expósito es "aquel menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su*

<sup>31</sup> Código Civil para el Distrito Federal, artículo 632



custodia, protección y cuidado"... "Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerara abandonado"<sup>32</sup>. Asimismo gramaticalmente expósito es "aquel recién nacido," que "ha sido abandonado en un paraje..."<sup>33</sup>, cuyo "abandono define inhibición abstención, actitud supuestamente pasiva, o la simple falta de la persona o personas responsables de la protección del menor"<sup>34</sup>.

La tutela es una institución protectora de los menores, al igual que el acogimiento, pero aquella necesariamente necesita de una orden judicial para poder desempeñar el cargo de tutoría, incluso recayendo exclusivamente en sus parientes quienes son representantes legítimos; sin embargo, no sólo protege a los menores de edad sino que también a los mayores de edad incapacitados, e incluso, se encarga de administrar los bienes que estos pudieran tener; el cargo de tutor es eminentemente remunerado, a diferencia de el de acogedor que es gratuito, y sólo éste puede solicitar el reembolso que hubiere efectuado en virtud de la educación, de la alimentación que hizo respecto del acogido, siempre corriendo a cargo de los que ejercen la patria potestad, del padre o de la madre.

### 2.3 PATRIA POTESTAD Y ACOGIMIENTO

Con la finalidad de iniciar con el estudio de la Patria Potestad nos daremos a la tarea de definir a la palabra patria potestad; proviene del latín

<sup>32</sup> Idem, artículo 492, p.p. 57.

<sup>33</sup> GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE., tomo IV, OP CIT.

<sup>34</sup> MENDEZ PÉREZ, José. EL ACOGIMIENTO DE MENORES. Comentarios, procedimiento, formularios, Textos legales, Barcelona Bosch 1991. p.p. 132.

“*patria potestas*” que significa potestad del pater familias; esto es el reconocimiento de la autoridad paterna y materna que se tienen sobre los hijos menores. Incluso JUAN ANTONIO GONZALEZ define a la patria potestad como “el poder que los ascendientes ejercen sobre la persona y bienes de sus descendientes menores de edad hasta que llegan éstos a la mayoría de edad o se emancipan”<sup>35</sup>.

Gramaticalmente la patria potestad “es una institución que atribuye un conjunto de facultades y derechos a los ascendientes a fin de que puedan cumplir con las obligaciones que tienen para sus descendientes”<sup>36</sup>.

La Patria Potestad “es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres respecto a la persona y los bienes de los hijos o hijas, en cuanto sean menores de edad y no se hayan emancipado”. “La autoridad que ejercen los padres se establece tomando en consideración al interés superior del menor y de la familia”<sup>37</sup>.

Julien Bonnecase define a la Patria Potestad como “el conjunto de prerrogativas y obligaciones legalmente reconocidas en principio, al padre y a la madre, parcialmente a los ascendientes y subsidiariamente a los terceros, respecto de los hijos menores considerados tanto en sus personas como en sus patrimonios”<sup>38</sup>.

<sup>35</sup> GONZALEZ, Juan Antonio, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, Ed. Trillas, México 2001, p.p. 79 y 80.

<sup>36</sup> PALOMA DE MIGUEL, Juan, DICCIONARIO PARA JURISTAS, Ed. Mayo, México, 1981, p.p. 990.

<sup>37</sup> Código de la Familia de la República de Panamá, artículos 316 y 318.

<sup>38</sup> MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, Op. cit. P.p.525.

*Los derechos de Patria Potestad son ejercidos a través de la relación entre ascendientes y descendientes cuyo objetivo es el de respeto y consideraciones mutuas, cualquiera que sea el estado, edad y condición, y quienes se encuentran en este supuesto son los hijos menores de edad no emancipados siempre y cuando existan alguno de los ascendientes, la encontramos en el numeral 411 del Código Civil para el Distrito Federal.*

*Sin embargo, el fundamento de la patria potestad surge en el proyecto del Código de Napoleón, al desarrollar tres etapas primordiales: "a) la naturaleza quiere que en la infancia tengan los padres sobre los hijos un poder pleno dedicado exclusivamente a su protección y defensa; b) Hacia la pubertad el hijo tiene necesidad de una mano fuerte que lo proteja; y c) desde la pubertad hasta la mayoría de edad el poder de los padres es un medio de dirección y defensa"<sup>39</sup>. Como consecuencia, la patria potestad va a ser reconocida como un derecho natural que descansa en una posición exclusivamente biológica, toda vez que para que surja dicha figura es necesario, o mejor dicho, indispensable ser padre o madre biológicos, constituyendo así uno de los atributos subjetivos y objetivos de la paternidad y la maternidad. De tal modo, podemos señalar que la patria potestad trasciende no sólo en el hecho biológico de procrear, sino que también se desarrolla en el tiempo hasta que los hijos adquieren plena capacidad de obrar.*

*De tal suerte, la patria potestad es el conjunto de derechos-obligaciones que emanan de la relación filial que surge entre los padres y los hijos; cuyo propósito primordial es que los primeros protejan y den una formación integral a los segundos, desde su concepción hasta que*

<sup>39</sup> LOPEZ DEL CARRIL, Julio J. DERECHO DE FAMILIA, ED. Abeledo-Perrot, Argentina 1984, pp 331.

estos sean mayores de edad o no sean emancipados, siendo estos los representantes en la vida jurídica de los menores.

*Esta protección que se brinda, puede ejercerse por el padre y la madre biológicos, o bien en forma conjunta, ello en tanto no estén separados o divorciados, o el matrimonio de estos sea anulado, ya que, en caso de encontrarse en alguno de los supuestos anteriores, es necesario informar a la autoridad judicial (al Juez de lo Familiar), para que éste determine quién debe ejercer la protección del menor, así como de los bienes que pudiera tener.*

*En tal orden de ideas, este tipo de protección es el conjunto de derechos y deberes que corresponde a los padres sobre la persona y el patrimonio de cada uno de sus hijos menores de edad no emancipados, como medio de realizar la función natural que le incumbe, es decir, la de proveer de asistencia, protección y representación jurídica de los miembros de su familia un testado paterno-materno-filial; asimismo se presupone una adscripción a un núcleo familiar determinado, ya que este núcleo es la célula de toda sociedad.*

*El padre y la madre comparten el ejercicio de la patria potestad, esa autoridad que se deriva del lazo afectivo que se tiene con los integrantes de la familia, por lo que se refiere al matrimonio civil, sin embargo ¿qué sucede cuando los padres por cualquier razón dejan de cohabitar? La respuesta, es en sí clara, cuando dejan de cohabitar de común acuerdo podrán indicar que persona tendrá la custodia de los hijos, incluso pudiendo compartir la misma, y en el caso de que no estén de acuerdo el Juez de lo*

*Familiar deberá resolver tal situación, ya bien que sea en forma provisional o definitiva misma que deberá ser plasmada en la propia sentencia en el supuesto de que se trate de divorcio que decreta disuelto el vínculo matrimonial que había unido al padre y a la madre, indicando quien tendrá la guarda y custodia de los menores, además el propio Juez tomará en cuenta la opinión del menor, así mismo indicará todo lo referente al ejercicio de la patria potestad, señalando claramente si se refiere a la pérdida, limitación y suspensión de los derechos de la patria potestad<sup>40</sup>, según sea el caso, así como de las obligaciones alimentarias que le corresponderían a cada uno de los cónyuges, incluso aquellos medios necesarios para brindar ayuda psicológica a los menores, para evitar o corregir los actos de violencia que se hayan suscitado en torno al divorcio<sup>41</sup>.*

*Por lo que se refiere a la pérdida, limitación y suspensión de los derechos de la patria potestad, nuestra legislación sustantiva civil establece tales lineamientos, los cuales se encuentran plasmados en los siguientes artículos: artículo 443 "La patria potestad se acaba, con la muerte del que la ejerce...; con la emancipación derivada del matrimonio; por la mayor edad del hijo; y con la adopción del hijo... En este caso sólo se refiere a la terminación de los derechos que tienen los padres respecto de los hijos y la protección respecto de los mismos.*

*Sin embargo, la reformas del siete de septiembre del año dos mil cuatro otorgan al Juez de lo familiar amplias facultades para determinar*

<sup>40</sup> Gaceta oficial del Distrito Federal publicada el 7 de septiembre del 2004 donde se reforman el Código Civil para el Distrito Federal, donde se reforma en materia de guarda, custodia y derecho de convivencias de los menores sujetos a patria potestad.

<sup>41</sup> Código Civil para el Distrito Federal, artículo 283, Ed. Sista, México 2001, p.p. 35.

sobre los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, esto es respecto a la pérdida, suspensión, limitación o recuperación de los derechos propios de la patria potestad tales como el de poder ejercitar algunas acciones e incluso representar a los menores en asuntos administrativos o bien de carácter judicial. Un ejemplo de limitación de los deberes de patria potestad es respecto a la falta de ministración de alimentos que puede entenderse como un abandono; en este ejemplo podrá recuperarse la patria potestad respecto de los menores, siempre y cuando se acredite que se está cumpliendo con dicha obligación.<sup>42</sup>

A su vez también pueden perderse los derechos de la patria potestad, ello con la declaración expresa por resolución judicial decretada por el Juez de lo Familiar, quien establecerá las causas legales por las que se impide a un progenitor brindar esa protección ello debido al incumplimiento de las obligaciones que tiene como protector de sus hijos, por ejemplo cuando se acredite que el menor se encuentre en riesgo su salud, estado emocional incluso su vida cometida por alguno de sus progenitores misma que se denomina violencia familiar; estos casos surgen necesariamente cuando existe un lazo de afinidad entre los ascendientes y los descendientes derivados del matrimonio, sin embargo cuando por circunstancias de hecho exista una separación de los cónyuges tendrá que darse intervención a la autoridad jurisdiccional, este tipo de acción deberá ser ejercida por el progenitor que tenga a los hijos a su cuidado, sin que por ello, el cónyuge que dio origen a tal situación pueda rehuir a las obligaciones que le corresponde, debiéndose hacerse tangibles en la vía ordinaria civil perdida

---

<sup>42</sup> Cfr. CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO, editorial Porrúa, México 1985, p.p. 550, 551 y 552.

*de la patria potestad, o bien, por medio del capítulo especial Controversias del orden familiar, para hacer efectivos los derechos que se encuentran intrínsecos en la Patria Potestad, el ejemplo más claro es la pensión alimenticia, régimen de visitas y convivencias, la Guarda y como elemento innovador la llamada Custodia compartida por ambos padres.*

*Como lo hemos señalado la titularidad de los derechos deberes que implica la patria potestad, es única y exclusivamente de los padres. Sin embargo salta a la vista la distinción entre titularidad y ejercicio de esta figura, como consecuencia el ejercicio supone ámbitos de actuación práctica, delimitados por la ley, que permitan a uno u otro titular, o a ambos, desarrollar el conjunto de facultades, esto es el de guarda, educación de los hijos menores de edad, e incluso, el de representación jurídica.*

*De tal suerte como en las demás figuras afines al acogimiento, también la patria potestad cuenta con sus propias características las cuales enunciaremos a continuación.*

*Es un derecho personalísimo, por cuanto a las prerrogativas que ella reconoce, esto es, que sólo pueden ser ejercidas por los padres.*

*Es de orden público, ya que las convenciones que hagan los padres con terceros tendientes a limitar o modificar la regulación jurídica específica no surten ningún efecto.*

*Es intransmisible, ya que ésta no puede ser objeto de transacción alguna puesto que únicamente se reconoce como causa la paternidad o la maternidad.*

*Es temporal, toda vez que el ejercicio de los derechos de la Patria Potestad termina con la mayoría de edad o la emancipación de los hijos, siempre y cuando no cuenten con una incapacidad que impida que se puedan gobernar por si solos, y en el caso de este supuesto deberá nombrarse un tutor.*

*Es imprescriptible, la pretensión derivada de una relación jurídico-familiar no se extingue por el sólo paso del tiempo. Tiene caducidad puesto que la patria potestad caduca de pleno derecho al alcanzar el hijo la mayoría de edad, que se encuentra plasmada en el artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal.*

*De lo antes apuntado podemos señalar que los derechos y obligaciones de los padres es: el de criar a los hijos, convivir con ellos, prestarles vivienda, vestido, alimentación, educarlos, prestarles asistencia moral y material.*

*El acogimiento es un medio de protección proporcionado a los menores de edad, e incluso estaríamos hablando de los llamados de la tercera edad o persona adultas que se encuentren en un estado abandono, por quienes tienen la obligación de darles el cuidado y protección, esta protección surge a través de la inserción en una familia distinta a la de las personas quienes se encuentran obligadas para tal fin, existiendo así un lazo*



*estrecho entre las personas que reciben en su familia a aquellas personas que no lo son, supliendo así el derecho natural que es propio de la patria potestad, ya que esta surge en forma directa, a través de las relaciones paterno filiales que existe entre los ascendientes y los descendientes.*

## 2.4 ACOGIMIENTO Y ADOPCION

*El acogimiento puede interpretarse como una situación previa a la adopción; pero antes de establecer los elementos importantes de ambas figuras y los puntos en los que pueden relacionarse, iniciaremos con el concepto etimológico de la adopción.*

*La palabra adopción proviene del latín "adoptio" y adoptar de "adoptare", de "ad" y "optare", desear<sup>43</sup>.*

*Gramaticalmente la adopción significa "recibir como hijo al que no lo es conforme a los requisitos que establecen la leyes. Recibir o admitir una opinión, aprobándola o siguiéndola. Tomar con previa liberación, resoluciones o acuerdos"<sup>44</sup>.*

*Jurídicamente la adopción es definida, como aquella "institución cuya finalidad es crear artificialmente la patria potestad, permitiendo a una persona que no tiene posteridad legítima, hacer ingresar a su familia un*

<sup>43</sup> ETIMOLOGIA GRECOLATINA DEL DERECHO ESPAÑOL, MÉXICO, p.p. 118.

<sup>44</sup> Enciclopedia Salvat diccionario, tomo I, p.p. 37 y 38.

*extraño que quedara sometido a su potestad como filius familias, como hijo o como nieto*"<sup>45</sup>.

*También puede ser definido como aquel "acto judicial por el que se hace efectiva la voluntad de una persona o pareja de que legalmente sea hijo suyo quien por naturaleza no lo es"*<sup>46</sup>.

*Como conclusión, podemos señalar que la adopción es una institución que permite cumplir los deseos de una o de dos personas en el caso del matrimonio, de poder incluir dentro de su familia a una persona extraña, con la finalidad de que éste pase a ocupar un lugar dentro de la misma, teniendo los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo consanguíneo.*

*De tal suerte nuestro ordenamiento sustantivo civil establece las bases para poder ser apto o capaz de adoptar a un menor, las cuales establece en su numeral 390<sup>47</sup>, que puede adoptar la persona mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, incluso a uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga dieciséis años más que el adoptado y que acredite además que tiene los medios suficientes para proveer a la subsistencia, educación y el cuidado de la persona que se pretende adoptar; que la adopción resulte benéfica para el adoptado; y que la persona adoptante sea apta y adecuada para adoptar.*

<sup>45</sup> GUTIERREZ Faustino Alviz y Armario, DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO, Ed. Reus, S.A., ed 4<sup>a</sup>, España, p.p. 47.

<sup>46</sup> PEÑA BERNALDO DE QUIROZ, Manuel, DERECHO DE FAMILIA, Ed. Universidad de Madrid, España, 1989, p.p. 463.

<sup>47</sup> Código Civil para el Distrito Federal, op cit, p.p.47.

*Sin embargo, tales requisitos a nuestro criterio, y en específico aquella en la que se pueda adoptar en forma singular, esto es, por una sola persona, incluso una pareja que vive en concubinato, carece de un sustento, o mejor dicho no puede considerarse como un mecanismo eficaz para la protección de un menor, puesto que el objetivo primordial de la adopción es el de darle una estabilidad familiar, emocional al adoptado; tal razonamiento es tomado en consideración debido a las definiciones que hemos hecho con anterioridad. En ese mismo sentido el maestro Manuel F. Chávez Asencio expresa que el concubinato no es una institución legal, sino que sólo se reconocen algunos efectos que se producen en esa relación, toda vez que son relaciones extramatrimoniales, entendido el matrimonio como institución y núcleo de la sociedad misma; en este sentido la figura del concubinato podríamos señalar que es una relación no muy estable en algunas ocasiones y como consecuencia no resultaría benéfica para la adopción, puesto que el fin preponderante de la misma es integrar a un menor a una familia constituida legítimamente.*

*El objetivo de la adopción es brindar a aquella persona menor de edad o bien mayor de edad, que carece de padres biológicos, o bien teniéndolos, no se hagan cargo de sus obligaciones que como padres tienen respecto de los hijos y de los bienes de éstos. En tanto tal disposición no limita a que se pueda o se pretenda adoptar por parte de una sola persona o bien una pareja que no sea heterosexual, a un menor de edad. Tomando en cuenta el razonamiento antes descrito podemos señalar que lo más conveniente para un menor es que sea adoptado por un matrimonio que brinde una protección de la cual fue privado. En este sentido podemos indicar que el objetivo primordial de la adopción es el de brindarle un apoyo emocional y*

*económico, mediante la inserción de un menor de edad en una familia que se supone debe ser estable, haciendo con ello una substitución de la familia de la cual no obtuvo tal apoyo y así brindarle un hogar, que provoque una estabilidad del menor de edad y así poderlo reintegrar a la sociedad, pudiendo ser la opción más viable el de un matrimonio debidamente establecido y reconocido jurídicamente, esto es, a través del matrimonio civil mismo que debe efectuarse ante un Juez del Registro Civil. Tal criterio resulta congruente, tomando en cuenta que en la adopción internacional se prevé tal circunstancia. La adopción internacional se encuentra prevista en el artículo 410-E, en donde en su parte conducente establece que: "La adopción internacional".. "tiene por objeto incorporar, en una familia a un menor que no puede encontrar una familia en el propio país de origen"<sup>48</sup>. Que es importante valorar a la familia como institución protectora, y como consecuencia la más viable para que se pueda adoptar a un menor y brindarle esa protección que necesita y de cual fue privado, incluso encontramos otro término importante el interés superior del menor; ello en virtud de que la familia es la base de la sociedad, y el matrimonio puede ser definido como la sociedad legítima de un sólo hombre y una sola mujer, que se unen, para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida"<sup>49</sup>; siendo además un acto solemne. Es también la célula de la sociedad como principio general.*

*En el artículo 222 de la Ley sobre Relaciones Familiares capítulo XIII denominado de la adopción, señala que "el hombre y la mujer que estuvieren casados, podrán adoptar a un menor cuando los dos estén*

<sup>48</sup> *Idem.* p.p. 49.

<sup>49</sup> *Código Civil del Distrito Federal y Ley sobre relaciones familiares, Ed. Porrúa Hermanos, México, 1919, p.p. 43.*

*conformes en tenerlo como hijo de ambos*<sup>50</sup>. Este criterio sustenta la necesidad de que en la adopción se necesita la inclusión de este requisito para poder adoptar a un menor y así poder integrarlo a una familia, toda vez que en la actualidad en el artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal autoriza a los concubinos poder adoptar a un menor siempre y cuando estén conformes con tal adopción y creemos necesaria que sea un matrimonio constituido para que se integre a una familia jurídicamente constituida.

En la adopción encontramos la figura del acogimiento, con mayor exactitud en los artículos 392-Bis del Código Civil para el Distrito Federal, en el que señala que "en igualdad de condiciones, se preferirá al que haya acogido al menor que se pretenda adoptar". Asimismo en el artículo 397 del mismo ordenamiento civil en la fracción V párrafo tercero establece que "la persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición"<sup>51</sup>. La adopción ha establecido vínculos más importantes con la figura que pretendemos desarrollar en el presente trabajo, sin embargo, el acogimiento tiene elementos que pueden considerarse como antecedentes a la adopción, ya que éste trata de darle al menor una protección inmediata de la que fue privado, dándole un trato a ese menor como si se tratara de su propio hijo.

---

<sup>50</sup> *Idem*, p.p. 105.

<sup>51</sup> *Idem*, p.p. 48.

### CAPITULO 3. EL ACOGIMIENTO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

#### 3.1. REQUISITOS PARA QUE SE INTEGRE EL ACOGIMIENTO

*El acogimiento es una alternativa parafamiliar, esto es, que la misma tiene dos aspectos fundamentales en beneficio de la familia y de los menores; por un lado encontramos al acogimiento preadoptivo, como experiencia previa e imprescindible a una pretendida adopción y por el otro el acogimiento propiamente entendido, éste como una medida temporal protectora de los menores, intentando incluso la reinserción del menor a su familia de origen.*

*No obstante lo anterior y a fin de establecer los requisitos para que se integre el acogimiento, tenemos que establecer cual es su naturaleza jurídica, para tal efecto podemos basarnos de donde proviene ésta figura, ya bien, si se trata de un hecho, un acto o un negocio jurídico. Comenzaremos el estudio de cada una de las citadas figuras, y así poder establecer los elementos integrantes que pueden dar origen al acogimiento.*

*Iniciamos con el llamado hecho jurídico, tiene lugar en base a los sucesos temporales y especialmente localizados que provocan un cambio en la realidad jurídica existente, y que en definitiva pueden afectar la esfera jurídica de terceras personas. Si los derechos nacen, estos pueden ser modificados, transferidos de una persona a otra, incluso pueden dar origen*

*a la extinción de la regulación jurídica, además estas circunstancias siempre son provocadas a consecuencia o por medio de un hecho.*<sup>52</sup>

*La existencia del derecho demuestra un hecho que dio origen a la regulación de tal acontecimiento y cuya trascendencia llega a tener relevancia en la sociedad.*

*Sin embargo los hechos jurídicos admiten a su vez la siguiente clasificación: los naturales, los involuntarios, los voluntarios, los positivos y los negativos.*

*Por lo que hace a los hechos naturales, estos deben su existencia únicamente a los hechos que surgen de la naturaleza, sin en que tal acontecimiento intervenga la voluntad del ser humano.*

*Los hechos involuntarios, son aquellos en los que tampoco intervienen la voluntad humana pero pueden ser imputados a uno o varios hombres, como ejemplo de este tipo de hechos encontramos la responsabilidad que tiene el tutor respecto de su pupilo, toda vez que el tutor debe de rendir cuentas respecto de los actos o hechos que realice su pupilo, sin que tales hechos o actos hayan sido realizados por el tutor; en cambio los hechos voluntarios son ejecutados con pleno discernimiento, intención y libertad del ser humano, dichos acontecimientos pueden ser causados por una persona pero sin intervención de su voluntad deliberada, esto es, que tal*

---

<sup>52</sup> Cfr. VILLORO TORANZO, Miguel, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, 11ª Ed, editorial Porrúa S.A., p.p. 333, 334, 335.

*acontecimiento es realizado sin que se trate de causar un perjuicio a una persona.*

*Básico es establecer que el término hecho sugiere una actividad o la realización de algo, pero incluso, el no hacer o el omitir algo que se tiene por obligación, trae consigo una consecuencia que puede ser de trascendencia jurídica, encontrando así el hecho negativo.*

*Por último, entendemos por hecho positivo todas aquellas acciones que pueden ser intentadas bien sea para restituir algún derecho sustantivo violado, y como consecuencia la llamada carga de la prueba en el procedimiento jurisdiccional, esto es, que el que afirma esta obligado a comprobar con todos los medios que disponga para probar tal aseveración.*

*Ahora bien, ¿que debemos entender por acto jurídico?, y este sentido vamos a partir del término acto que es todo hecho voluntario del hombre, es decir, este suceso o acontecimiento debe su existencia a la intención libre y convincente del hombre, aunque este no quiera producir propiamente una consecuencia; a diferencia del negocio jurídico, en esta actividad si se encuentra la voluntad deliberada de crear consecuencias jurídicas que obliguen directamente a los que lo realizan, por ejemplo la elaboración de la disposición testamentaria que hace un hombre respecto de sus bienes, para que éstos sean transmitidos a otras personas después de su muerte.*

*Establecidos las características de los hechos, los actos y los negocios jurídicos, nos vamos a dar a la tarea de encuadrar la figura del acogimiento*



*de personas y así determinar cuales son los requisitos indispensables para que se integre la presente figura.*

*El acogimiento, como hemos establecido es un medio de protección respecto de los expósitos, pudiendo ser incluso de mayores de edad, que se encuentran en estado de abandono o de desamparo, toda vez que al carecer del apoyo tanto económico como moral, necesariamente debe surgir un instrumento de protección, y de ésta forma proveer a los menores que se encuentren en los supuestos anteriores, de todos los elementos básicos para obtener una verdadera reinserción al núcleo familiar y como consecuencia integrarse al núcleo social.*

*Asimismo y como lo señalamos anteriormente el término de expósito es dado a "aquel menor que es colocado en una situación de desamparo"<sup>53</sup> producto del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección de aquellos que tienen la potestad sobre el menor a su guarda, protección y cuidado, sin que sea posible determinar su origen, esto es, no conocer a las personas que por ley les confiere esa protección (ascendientes). Sin embargo, el desamparo a evolucionado, y se convierte en abandono cuando se identifica plenamente quienes son los responsables de la protección del menor respecto de su guarda, alimentación y educación; en tal orden de ideas el acogimiento tiene como propósito el de evitar tal desamparo, incluso puede surgir a través de la emancipación, palabra que "proviene del latín *emancipare* que significa liberar a alguien o bien dar por terminada a la existencia de los derechos de la patria potestad"<sup>54</sup>, que se*

<sup>53</sup> Artículo 492 párrafo segundo del Código Civil para el Distrito Federal, P.P.66

<sup>54</sup> Gran Enciclopedia Larousse, p.p. 159.

*tiene sobre los hijos menores de edad, y este acontecimiento surge al momento de contraer matrimonio, siempre que dicho menor tenga "la edad de dieciséis años y que además se requerirá del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o en defecto, la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de estos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento"<sup>55</sup>, incluso podrá administrar libremente sus bienes, pero siempre "necesitará durante su menor edad, de la autorización judicial para la enajenación, el gravamen e hipoteca de los bienes raíces", debiéndose nombrar a "un tutor para los negocios judiciales"<sup>56</sup>, sin que esta determinación traiga como consecuencia el regreso a la patria potestad de aquellos sujetos que estén obligados por la ley.*

*Vistos los elementos señalados con anterioridad, podemos llegar a la conclusión de que el acogimiento puede ser considerado como un hecho negativo, tomando en cuenta, como lo hemos manifestado el hecho negativo refiere una actividad el no hacer o el omitir alguna actividad de la cual está obligado, en éste caso el abandono o el desamparo en que se encuentren los menores de edad refiere propiamente, aquella negativa al no proporcionar el cuidado, protección y el desarrollo integral de los menores hacia la propia familia como a la sociedad, dejando así de cumplir con el conjunto de deberes y obligaciones que surgen entre las persona vinculadas por lazos de matrimonio, o concubinato.*

*Ahora bien, nos hemos dado a la tarea de hablar de los menores incapacitados de forma natural (menores de edad), o por enfermedad, y*

<sup>55</sup> Código Civil, op cit, artículo 148.

<sup>56</sup> Idem, artículos 173 y 643.

*¿Qué sucede con los mayores de edad incapacitados?. En nuestro ordenamiento sustantivo civil únicamente encontramos la llamada tutela, que como establecimos en el capítulo anterior es una institución supletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee a la representación, protección, a la asistencia, al complemento de los que no son suficientes para gobernar su persona y derecho por sí mismo, para regir su vida jurídica, y esta sólo tendrá lugar una vez que se haya puesto del conocimiento del Juez de lo Familiar, cuya declaración versara en la imposibilidad de poderse gobernar por sí mismo. Ante tal eventualidad entrara la protección de la persona y de los bienes de la misma, cuyo cargo estará vigilado por el llamado tutor, por el Juez de lo Familiar y por el Consejo General de Tutelas.*

*En resumen podemos señalar que los elementos necesarios para que surja la figura del acogimiento, incumben básicamente a la calidad de la persona que puede ser acogida (menor de edad o mayor de edad), cuyo requisito principal refiere a que las citadas personas se encuentren en un pleno abandono o desamparo respecto de aquellas personas que tienen la obligación de brindar esa protección tanto económica como moral.*

### **3.2. DIFERENCIAS DE EDADES ENTRE EL ACOGEDOR Y EL ACOGIDO**

*Para establecer la diferencia de edades entre el acogedor y el acogido tenemos que establecer quienes pueden ser sujetos susceptibles de acoger y en este sentido surgen dos tipos de sujetos activos del acogimiento y como lo*

*hemos establecimos en el capítulo I del presente trabajo, se encuentran conformados de las personas físicas y las personas morales o jurídicas.*

*Es indispensable determinar el concepto de persona y para tal efecto cuando hablamos de persona nos estamos refiriendo al ser humano, es decir, al hombre que a su vez significa "individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo"<sup>57</sup>. En tal sentido, el vocablo persona comprende una porción de seres que por sus cualidades específicas, intelectuales y morales, incluso diferentes entre si uno de otro, cuentan con voluntad propia y pleno uso de razón que les permite realizar sus deberes.*

*Así por el contrario etimológicamente la palabra persona proviene del latín "per sonare" que significa personaje o ser humano. En el teatro griego, los actores para interpretar y caracterizar al personaje al que daban vida en la comedia o en la tragedia que representaban, usaban una mascara que les cubría el cuerpo, las cuales tenían un accesorio que les permitía que su voz se pudiera escuchar dentro del foro y así poder interpretar a la persona ficticia.*

*En la connotación que le hemos dado a la persona hacemos referencia al aspecto físico, y en este caso el que nos interesa es el jurídico y como tal es definida a la persona como un sujeto de derechos y obligaciones. Pero la palabra persona puede y es confundida con personalidad o con personería; sin embargo tales connotaciones tienen significados diferentes,*

---

<sup>57</sup> DOMÍNGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. DERECHO CIVIL, sexta edición, editorial Porrúa, México 1998, p.p. 131.

*aunque en el fondo tengan un punto en común, o mejor dicho, vayan encaminadas al ser humano, como titular de derechos y obligaciones.*

*Por lo que respecta a la personalidad podemos señalar que es una manifestación, una proyección del ser en el mundo objetivo, esto para poder actuar como sujeto activo o pasivo en la infinita gama de relaciones jurídicas que se pudieran presentar, ello para que sea restituido de un derecho sustantivo violado, haciéndose tangible a través de la presentación de la demanda; así en cambio el sujeto pasivo podrá oponerse a las aseveraciones hechas en su contra; tales posturas se encuentran investidas de un presupuesto indispensable la llamada capacidad, entendida ésta como la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, así como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir con sus obligaciones por si mismo.*

*Tal capacidad comprende dos aspectos fundamentales la llamada capacidad de goce entendida como aquella aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; y por otra parte la capacidad de ejercicio o también conocida como capacidad de obrar, ésta depende de la edad de la persona para que tenga la "posibilidad de realizar actos a los que el derecho atribuye eficacia jurídica"<sup>58</sup> frente a terceros siempre que estos hayan alcanzado la mayoría de edad; ésta comienza a partir de los dieciocho años de edad, tal y como se encuentra plasmado en el artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal. Sin embargo, ese ejercicio puede ser restringido, ello independientemente aun cuando sea mayor de edad, esto en virtud de que por causa de enfermedad reversible o irreversible o que por su estado*

<sup>58</sup> MENDEZ PÉREZ, José, *op cit*, pp. 79.

*particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no pudiera gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, se encontraría incapacitado para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, no obstante aunque se encuentre con dicha incapacidad este por si sólo no podrá hacer efectivos los derechos que por el simple hecho ser persona tiene, sino que los podrá hacer efectivos a través de un representante, ya sea su tutor, o las personas que ejerzan la patria potestad sobre el incapacitado e incluso un representante legal, así encontrando en este supuesto la figura de la personería, que es aquella actividad que realiza una persona en nombre de otra, misma que se obliga a ejecutar los actos jurídicos que éste le encargue, jurídicamente a este tipo de representación se le conoce con el nombre de mandato civil<sup>59</sup>. En la práctica procesal encontramos el llamado "mandato adjetivo", es aquel que se otorga a un licenciado en derecho en pleno ejercicio de la profesión para actuar en cuestiones de carácter judicial a nombre del mandatario, mismo que se encuentra plasmado en el artículo 112 párrafo cuarto del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece: "...las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a una o varias personas con capacidad legal<sup>60</sup> ...y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante"..*

*De tal manera podemos señalar que la regla general es que todas las personas mayores de edad con plena capacidad jurídica y de obrar pueden*

<sup>59</sup> El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga. Artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>60</sup> La capacidad legal se refiere a que la persona autorizada en estos términos necesariamente deberá ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho.

*ser acogedores. Sin embargo tal postura puede romperse, esto al establecer que un menor de edad puede acoger, siempre y cuando se encuentre emancipado; tal razonamiento puede ser robustecido en términos del artículo 643 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece que "el emancipado tiene libre administración de sus bienes", pero siempre necesita durante la menor edad de un tutor para negocios judiciales, en este sentido no existe una limitación expresa para que pueda hacerse cargo de un menor en desamparo o abandonado.*

*El objetivo principal que tiene el acogimiento es la protección inmediata del menor abandonado o en desamparo, incluso es un requisito necesario para poder acoger, en tal sentido esta protección puede ser llevada a cabo desde los primeros años de formación del menor, tanto física, psicológica y moral, esto con el propósito de que cuente con los medios necesarios para poderse desenvolver en un entorno social hasta que alcance su plena madurez. En definitiva podemos determinar que la minoridad es una fase importante en el desarrollo del ser humano, en esta etapa es necesario contar con todo el apoyo económico como moral para poder vivir, incluso y como lo señala José Méndez Pérez "los primeros tiempos de vida del ser humano hasta los siete años" este ente adquiere uso de razón; la siguiente etapa comprendida hasta los catorce años, suele denominarse pubertad o adolescencia, es la etapa en donde el ser humano experimenta un sin número de cambios tanto físicos como psicológicos, y en esos cambios debe existir una orientación un apoyo emocional que le proporcione opciones que le permitan incluirse en determinado núcleo de la sociedad, y la última fase con la que se concluye la minoridad es la llegada de la mayoría de edad, en donde el ser humano puede contar con la*

*capacidad de ejercicio para poder ser así sujeto de derechos y obligaciones y ésta comienza a partir de los dieciocho años. A manera de conclusión podemos referir que quien puede ser sujeto de acogimiento puede ser un menor desde su nacimiento hasta llegar a la mayoría de edad, siempre y cuando en el periodo de dieciséis años el menor no se haya emancipado.*

*Tomando en cuenta los argumentos vertidos con antelación, básico es establecer que el objetivo principal del presente tema es señalar cual es la edad idónea entre el acogedor y el acogido, en este sentido y a manera de propuesta podemos señalar que la edad entre los sujetos de la figura de acogimiento como mínimo pudiera ser de cuatro años, siempre que acogedor cumpla con los requisitos necesarios para acoger tales como:*

- a) Que cuente con la mayoría de edad, esta entendida a partir de los dieciocho años de edad, o bien que se encuentre emancipado;*
- b) Que se encuentre en pleno uso de sus derechos civiles (capacidad de ejercicio);*
- c) Que cuente con los recurso económicos suficientes para proveer de las necesidades que tenga el menor;*
- d) Que se acredite además que cuente con plena responsabilidad para poderse hacer cargo de un menor.*

*Una vez determinada la edad mínima entre los sujetos del acogimiento, nos queda entrar al estudio de otro sujeto susceptible de acogimiento las llamadas personas morales o jurídicas, en este sentido nos corresponde determina quienes son estos sujetos, y para tal fin es definida a*



la persona moral como "el conjunto de personas físicas que reúnen sus esfuerzos o sus capitales y en ocasiones ambos para la realización de una finalidad común preponderantemente lícita"<sup>61</sup>, asimismo IGNACIO GALINDO GARFIAS define a la persona moral como "el conjunto organizado de seres humanos o de bienes destinados aun fin lícito"<sup>62</sup>.

*En este sentido al ser la persona moral una creación casi idéntica al ser humano también cuenta con un nombre, domicilio, nacionalidad, patrimonio, incluso personalidad jurídica propia, distinta de cada uno de los miembros que integran la persona moral.*

*Las persona morales o jurídicas a su vez pueden clasificarse en personas morales de derecho público y de derecho privado; las primeras comprenden a la nación, los estados, municipios y toda otra corporación a la que la ley le reconozca el carácter de público, su constitución se basa cuando se encuentren establecidas por disposición de la ley; en el caso de las segundas, en este rubro se encuentran las instituidas, las sociedades civiles, mercantiles, corporativas o mutualistas, los sindicatos, las asociaciones profesionales y cualquier asociación, siempre y cuando se encuentren constituidas por la voluntad de las personas físicas cuya finalidad sea el de asociarse, regidas a través de una escritura constitutiva y en base a sus estatutos.*

*Y para efectos de valoración nos dimos a la tarea de visitar una institución o asociación de derecho privado; en este sentido encontramos a*

<sup>61</sup> GONZALEZ JUAN, Antonio, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, 8ª reimpresión, editorial Trillas, México 2001, p.p. 65.

<sup>62</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, DERECHO CIVIL, Editorial Porrúa S.A. de C.V. 1973, p 343

*Hogares Providencia, que es una persona moral que brinda protección a personas que se encuentran en desamparo o desprotección esto es proveerles de asistencia social, misma que se encuentra prevista en la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, y en su artículo 3 determina que debemos entender por asistencia social y es definida como “el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impida al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva”. Así mismo, la propia ley nos establece quienes son los sujetos susceptible de la recepción de dicha asistencia social, y para tal efecto en el artículo 4 fracción I de la señalada ley que personas pueden recibir dicha asistencia y estas pueden ser: “Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato y fracción V Ancianos en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato”.*

*En otro orden de ideas el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es el órgano encargado de operar ese tipo de establecimientos a que nos hemos referido y en especial a Hogares Providencia; esta institución de asistencia privada es denominada de puertas abiertas, esto significa que los sujetos acogidos pueden ingresar y egresar cuando ellos quieran, tomando en cuenta que no pueden obligar a los menores a retenerlos a la fuerza.*

*El objetivo básico o mejor dicho principal de Hogares Providencia es restituir los derecho fundamentales a aquellos menores de los que les fueron privados, comenzando con uno muy importante el proveerles de amor.*

*El precursor de esta institución fue el Padre Chinchachoma quien creó el método de "yoización", este método tiene por objeto restituir al sujeto acogido el amor del cual fue privado, tomando en cuenta que en casi todos los casos los niños no fueron concebidos en un acto de creación consciente, y por lo regular fueron objetos de maltrato físico y psicológico, este método trata de aminorar o de curar el odio o resentimiento que pudieran llegar a tener tanto con sus padres como de la propia sociedad y así lograr una reinserción a la propia sociedad.*

*El Padre Chinchachoma para ponerles un ejemplo a los menores del porque se trata de justificar porque existen niños de la calle narra un cuento, tomando de antecedente lo acontecido en el año de 1985, esto es con el desastre natural sufrido en México, el temblor del 11 de septiembre de 1985, y para tal efecto narra que de la tierra emerge un diamante cubierto de excremento y que en ese momento de que emerge de la tierra va pasando una señora en compañía de su hija y al momento de observar la niña esa piedra se aproximó a él intentando tomarlo al percatarse de eso su mamá se opuso a que lo levantara del suelo argumentando que si lo tomaba se iba a ensuciar, siguiendo su camino dejando atrás el diamante sucio, posteriormente pasó un viejito con un bastón y al ver ese diamante utilizó su bastón logrando quitarle la suciedad al mismo y poder dar el brillo que tenía oculto. Este pequeño cuento es puesto en reflexión a los menores que fueron abandonados o que se encuentran en abandono comparándolos con aquel diamante, a la sociedad que los rechaza a la niña y a su madre, y al viejito del bastón al Padre Chinchachoma como aquel ser humano que pule ese*

*diamante que ha sido abandonado por la sociedad, incluso reprimiéndoles del cariño que fueron privados.*

*Como una primera etapa para reinsertar a la vida social a los expósitos y niños abandonados es el otorgamiento del amor, velar por ellos, cuidarlos, proveyéndoles de un techo donde dormir, comida, vestido y si el menor tiene el deseo de superarse proporcionarles educación y para el logro de tales objetos Hogares Providencia tiene el apoyo de psicólogos, médicos, etcétera.*

*Esta institución tiene además de los objetivos señalados el de proveer de un hogar sustituto en donde reciben el trato como si se tratara de una familia. Pero esta institución no solo tiene a menores a su custodia sino que también a mayores de edad e incluso a incapacitados.*

*En este sentido existe una pregunta ¿Cómo son canalizados esos menores a las instituciones de asistencia privada?, existen dos respuestas, una a través del albergue de Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la otra, de hecho con mayor frecuencia los mismos niños son los que acuden con mayor énfasis los llamados niños de la calle en virtud del perfil con que cuenta Hogares Providencia llamado de puertas abiertas.*

*En el caso del albergue de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, podemos señalar como antecedente que fue creada en el año de 1973, como Unidad Departamental con carácter asistencial y de protección social. El objetivo principal del albergue es acoger de inmediato a menores hasta de 14 años o incapacitados en forma temporal, en el caso*

*de que estos hayan sido víctimas de abandono o maltrato ocasionados por conflictos familiares, por encontrarse un familiar detenido, por abuso sexual y/o violencia, enfermedad mental y/o incapacidad temporal o permanente por parte de los padres, extravío o cualquier situación que ponga en peligro la integridad física y emocional del menor, hasta en tanto no se solucione su situación jurídica, y como lo establecimos va a tener una estancia en forma temporal, siendo el Director General de dicho establecimiento el que tome la decisión de tal temporalidad, incluso, es el encargado de canalizar a los menores a las instituciones que presten el servicio de asistencia social, siempre y cuando la edad del menor coincida cronológicamente con su conducta social, y en caso de que esto no suceda será remitido al Consejo Tutelar de menores.*

*Realizando la presente investigación encontramos el llamado CADI Centros de Asistencia de Desarrollo Infantil; estos centros tienen como objeto brindar una alternativa en el cuidado y protección para niñas y niños de 45 días de nacidos hasta 5 años 11 meses de edad, ante diferentes situaciones de riesgo que se podrían presentar a los infantes y que estas suelen ser propiciadas por el abandono temporal y cotidiano de aquellas madres de familia que se ven en la necesidad de incorporarse al mercado laboral a fin de conseguir ingresos para el sostenimiento de sus hijos que no cuentan con prestaciones sociales. Este tipo de asistencia la podemos equiparar al acogimiento que existía en Francia cuando una familia entregaba a su hijo a un tercero o a un establecimiento para que estos cuidaran de los citados menores por razones del trabajo, y así no dejarlos en abandono o desamparo.*

*En resumen podemos establecer quienes pueden ser acogedores, en primer término como persona física mayor de edad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles, además que no se encuentre incapacitado para poder ejercer sus derechos frente a terceros.*

*Por lo que respecta a las personas morales estas no deben tener un fin lucrativo y que además protejan y atiendan a aquellas personas que se encuentran en un pleno abandono, por quienes la ley establece su cuidado y protección; y en estos apartados encontramos a los asilos de ancianos, al propio DIF, al albergue de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a las instituciones de asistencia privada.*

### 3.3. DERECHOS DEL ACOGEDOR

*En la ley a que nos hemos hecho referencia y de la cual surgió la inquietud de iniciar el presente trabajo (ley 21/87), en ella poco señala respecto de los derechos del acogedor (sujeto activo del acogimiento), sin embargo, si invertimos las obligaciones que establece la citada ley en el artículo 173.1 nos daría como resultado los siguientes derechos: el acogedor tiene el derecho de velar por el menor; tenerlo en su compañía; educarlo; procurarle alimentos, darle una formación integral y el de representación; no obstante esos derechos-obligaciones encontramos tres más, y de suma importancia los cuales le concedería la figura del acogimiento al acogedor, como primer derecho es el de cesación o terminación de los derechos del acogimiento<sup>63</sup> (los derechos obligaciones que hemos comentado con*

<sup>63</sup> Incluso esta cesación la encontramos establecida en el artículo 418 del Código Civil para el Distrito Federal, y esta cesación corresponde a un pariente, el cual tiene a su custodia a un menor y le brinda esa

*antelación), el derecho a una remuneración siempre y cuando se hubiere pactado por aquellas personas que tienen el ejercicio de la patria potestad y el derecho de poder adoptar al menor al que se haya recibido en acogimiento. Este último derecho puede ser aplicado en el caso de que el menor sujeto al acogimiento se encuentre en un pleno desamparo, esto es, que se desconozca a la familia que este obligado a brindarle una protección tanto económica como moral.*

*Estos derechos van encaminados al cuidado y protección de los menores que se encuentran en los supuesto de abandono o desamparo, sin embargo, podemos entender que estos derechos traen como consecuencia los deberes, en este sentido se puede observar una marcada línea de separación entre estos deberes y las facultades que confieren los mismos, ello por que unos y otros existen una íntima correlación que permite calificar a cada una de esas atribuciones a la vez como poderes-deberes, y en este sentido podría ser más clara la denominación de potestad, entendida como un conjunto de derechos o facultades que deben ser ejercidos para la realización de una gestión a favor del interés de otro, y para efectos del presente trabajo el interés superior del acogido.*

*Aparece el derecho a educarlo, corrigiendo al acogido siempre y cuando no se realicen actos de fuerza que atenten contra la integridad de la persona acogida en un plano físico como psíquico. Pero este derecho de educación trae un doble aspecto; por un lado encontramos el derecho a educarlo en un ambiente de familia, inculcarle principios que le permitan*

---

*protección. Pero esa cesación puede hacerla las personas que tienen la patria potestad, el propio acogedor, por resolución judicial y por la llegada de la mayoría de edad del acogido.*

tener un parámetro de lo que es bueno o malo, de lo que esta permitido y de lo que es prohibido, este trato es proporcionado debido a que ya se le ha incluido como parte de una familia (como si fuera un hijo), logrando así poderle brindar el amor y cariño del cual fue privado; el complemento de la educación va a ser en referencia a la escuela, el aprendizaje que es obtenido en base a los estudios básicos (primaria, secundaria y nivel medio superior), ello tomando en cuenta que el acogido debe ser menor de edad, ya que al obtener la mayoría de edad tendrá el pleno ejercicio de sus derechos y así poder tomar decisiones por sí sólo, logrando así un aprendizaje tanto intelectual, como físico, artístico y profesional con el propósito de integrarlo a la sociedad.

Otro de los derechos es el de brindar alimentos al acogido siempre y cuando éste se encuentre en el domicilio de acogedor (en el seno de su familia), a efecto de que le pueda otorgar esa obligación alimentaria, en ese orden de ideas los alimentos deben ser entendidos no sólo el de la alimentación, sino que también el de habitación, atención médica, e incluso el de educación, brindándole los mecanismos para que tenga un oficio, arte o profesión.

Sin embargo, existe un derecho que para nuestro criterio es uno de los más importantes, sino es que el de mayor trascendencia, el derecho de tener la representación legal de la persona acogida, ello con la finalidad de otorgarle una protección íntegra, asumiendo esa representación para hacer valer los derechos del acogido, supliendo aquella incapacidad en que se encuentra el menor de edad para que éste pueda celebrar toda clase de actos y/o contratos que se le encuentran impedidos, incluso comparecer a juicio



*por sí mismo a efecto de poder deducir sus derechos de goce. Con esta representación se van a hacer efectivos los derechos que pudieran ser suspendidos.*

*En el supuesto de cesación o terminación del acogimiento intervienen cuatro factores para que este llegue a su conclusión, por la llegada del menor a la mayoría de edad, es un acontecimiento natural que le impedía al acogido valerse por sí sólo y hacer efectivos sus derechos; por decisión judicial, en este caso se da por terminado el acogimiento debido a que el mismo no resulto benéfico para el menor, ello a través de estudios psicológicos practicados al menor al que se haya acogido; por decisión de los acogedores, en este caso únicamente estarán obligados a dar aviso al Juez de lo Familiar para que tenga conocimiento de tal decisión y poder brindar al acogido protección y en su caso remitirlo a una Institución de Asistencia Privada o Pública; y por solicitud de los que ejerzan la patria potestad o la tutela de los menores, esta solicitud deberá ser realizada ante el Juez de lo Familiar comprobando que se encuentran aptos para poder brindar una protección integral a la menor.*

*El derecho a que el acogimiento sea remunerado puede ser realizado o pactado por quienes tienen el derecho de la patria potestad respecto del acogedor, este supuesto podría darse cuando los padres envían a estudiar a los hijos fuera de la demarcación del domicilio de éstos, otorgando a otra persona el cuidado y protección del menor, a fin de que se cumpla con la finalidad de educación, pudiendo dar como contraprestación la entrega de una cantidad líquida que les sirva para la alimentación y los gastos que llegara a producir el menor acogido.*

*Por lo que respecta al derecho de poder adoptar al menor acogido, este tiene gran sentido, debido a que se pretende reintegrar a una familia el menor acogido, dándole el trato de si se tratara de un hijo consanguíneo, teniendo en tal sentido los mismos derechos y obligaciones, incluso brindarle con mayor fuerza esa protección de la cual fue privado en un ámbito económico y el más importante emocional. Este supuesto se encuentra plenamente establecido en los artículos los artículos 392-Bis del Código Civil para el Distrito Federal, en el que señala que "en igualdad de condiciones, se preferirá al que haya acogido al menor que se pretenda adoptar". Asimismo en el artículo 397 del mismo ordenamiento civil en la fracción V párrafo tercero establece que "la persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición". En estas disposiciones se le brinda al acogedor un derecho preferencial respecto de las demás personas, debido a que el acogedor ha brindado una protección de forma inmediata y como consecuencia un mayor interés de que el menor llegue a formar parte de su familia.*

#### **3.4. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ACOGIDO**

*Sin lugar a duda, en los últimos años se ha procurado otorgar más protección a las niñas y niños, brindándoles un apoyo real sobre sus derechos; y para tal fin encontramos la llamada ley para la protección de los niños, niñas y adolescentes, así como la ley de los niños y niñas en el Distrito Federal. En esto ordenamientos, se tutelan un sin numero de*

*derechos que pretenden proteger a las niñas y niños que habitan en el Distrito Federal, en estos ordenamientos podemos encontrar el derecho a la vida, a la integridad física, a la dignidad, a la identidad de que tenga una familia, entre otros derechos que nos daremos a la tarea explicar más adelante.*

*Y tal efecto iniciaremos con uno de los derechos más importantes y en el que a su vez se desencadenan los demás derechos, el derecho a la vida, esta protección inicia no sólo desde que el niño está vivo, sino que desde que es concebido; éste proceso da inicio cuando dos seres (hombre y mujer), dan origen a otro ser, incluso, desde el momento que es concebido el embrión necesita de una protección, y ésta sólo se la puede proporcionar la madre, ésta protección, es muy indispensable puesto que desde este momento comienza a desarrollarse una nueva vida, el cual se encuentra implantado en un medio natural: el útero materno<sup>64</sup>, desde este momento en el que esta concebido se encuentra bajo la protección de la ley, tal y como se encuentra establecido en el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal.*

*Existen varias teorías acerca de la creación del ser humano, y ¿Desde que momento puede considerarse como ser humano individual?. “Toda entidad biológica es un individuo, una unidad integrada de estructuras y funciones complejas”<sup>65</sup>, pero un ente biológico es individual desde el momento de su nacimiento, en ese instante este ser humano tiene una autonomía propia e independencia, aunque tenga que desarrollarse, física,*

<sup>64</sup> Cfr. WEINBERG, Ines M. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, Argentina, p.p. 81.

<sup>65</sup> Idem.

*metal, emocionalmente, etc., esto pudiera determina que su capacidad -como lo hemos señalado anteriormente-, su capacidad se encuentra limitada, ello debido a que no puede valerse por si sólo, pero no así se encuentra limitada su personalidad, ni sus derechos, y para este caso el ente biológico que se ha convertido en ser humano debe desprenderse por completo del seno materno y vivir por lo menos veinticuatro horas, esta situación se encuentra plasmada en el artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal.*

*Es por ello, que desde que es concebido hasta que nace ese ser humano que se encuentra individualizado, necesita de una protección inminente, y debido a los acontecimiento que ocurren en la vida cotidiana, esto es el abandono o el desamparo, es por esta situación que es de suma trascendencia la figura del acogimiento, este desde punto de vista como de un medio protector, a efecto de que ese ser que por cualquier circunstancia haya sido privado de sus derecho le sean restituidos, mediante la representación que pudiera tener el acogedor respecto del acogido y poderlos hacer valer ante terceros e incluso, ante los órganos jurisdiccionales.*

*El sujeto acogido cuenta con un cúmulo de derechos y como lo hemos establecido uno de suma trascendencia el de la vida, partiendo de este derecho se desprenden los demás; una vez que ser humano se encuentra fuera del seno materno, este ser humano tiene el derecho a una identidad.*

*El derecho a la identidad se encuentra básicamente compuesto por el prenombre y los apellidos (tanto paterno como materno), el vocablo nombre*

*sirve para designar a una persona con el objeto de individualizarlo, y esto es impuesto en circunstancias ordinarias inmediatamente después del nacimiento de un ser humano, el nombre de pila o de bautismo, es el elemento característicamente individual. Adolfo Pliner ha establecido que el nombre de la persona esta comprendido por el prenombre y el apellido paterno y materno que al momento de conjugarlos o unirlos constituyen el nombre de la persona, lo logra colocar en el plano de la sociedad. El prenombre, o bien llamado el nombre de pila, es un signo distintivo que individualiza al ser humano y así le concede una individualidad en el entorno familiar; por otra parte él o los apellidos le van a dotar de un signo distintivo de la sociedad, esto es, la pertenencia a una familia determinada, misma que otorga o confiere facultades o derechos respecto de la familia o de una estirpe determinada.*

*La inscripción del nombre de las personas deberá efectuarse en el Registro civil, y para efectos el Registro Civil, es aquella oficina que tiene como objetivo primordial el registro civil del estado civil de las personas, tales como nacimiento, reconocimiento de hijos, adopciones, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mismos, y cuyos documentos se denominan atestados del registro civil, estos documentos tiene como finalidad de poder acreditar la filiación que se tiene respecto de otra persona, así como la condición de ciudadano, el de hijo, cónyuge, pariente, acreditar la mayor edad, la emancipación, etcétera, documentos públicos que sirven para adquirir un derecho que se reclama o bien, el ejercicio del mismo que ya fue adquirido.*

*Esta oficina tiene como precedente los registros parroquiales de la Iglesia católica, ya que en la misma se llevaban los registros de bautizos, matrimonios y defunciones de los fieles<sup>66</sup>.*

*El estado civil de las personas es uno de los derechos importantes, después de el derecho a la vida, ya que al encontrarse inscrito en el Registro Civil, se acredita un parentesco con alguna personas o algunas personas y así poder nacer a la vida jurídica.*

*En la visita que realizamos a Hogares Providencia nos pudimos dar cuenta que la mayoría de los niños no se encontraban inscritos en el registro civil —no cuentan con acta de nacimiento— por que nunca se registraron o bien no quieren saber nada de sus progenitores, debido a los maltratos de los cuales fueron objeto, y como consecuencia no cuentan con una identidad en la vida social, incluso podrán tener un nombre de hecho pero de no civilmente. Esta problemática no sólo es el de pertenecer a un núcleo familiar determinado, sino, que además, se enfrentan a otros obstáculos tales como el deseo de estudiar, ya que al no tener el acta de nacimiento imposibilita la inscripción de esa persona a ese sistema educativo, incluso, además para reclamar algún derecho a aquella persona que por se encuentre obligada para suministrar tal obligación, y en este sentido encontramos la obligación alimentaria.*

*Los alimentos, es otro de los derechos que por naturaleza el corresponden al sujeto acogido; ahora bien, vamos a analizar la palabra alimentos, y para tal efecto proviene del latín "alimentum", que significa*

<sup>66</sup> DE PINA, Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO, vol. I, Ed. Porrúa S.A., México, 1992, p.p. 231 a 234.

*alimentar, nutrir; en sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo y en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia<sup>67</sup>. Pero no sólo los alimentos comprenden la comida, sino que también tiene diferente connotación, tal como el vestido, la habitación, atención médica, la hospitalaria, incluyendo además, aquellos gastos para la educación y para proporcionarles un oficio, arte o profesión, estos conceptos se encuentra plasmados en el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, en el capítulo correspondiente a los alimentos.*

*El derecho de los alimentos se encuentra estrechamente ligado a otro de los derecho a que nos hemos referido, este es el derecho a la vida. La obligación de los alimentos es generada básicamente por el parentesco que une a una persona con otra, en este sentido, el acogimiento juega un papel importante, puesto que si el acogedor no se encuentra en los supuestos establecidos en los artículos 302 a 307 del Código Civil para el Distrito Federal —esto es la obligación de proporcionar alimentos, tales como cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado, por si sólo el acogedor toma esa obligación de protección mediante el suministro de los alimentos, respecto de aquellas personas que por disposición de la ley se encuentran obligadas a otorgar tal protección.*

*Sin embargo, en el Código Civil para el Distrito Federal encontramos contemplada la figura del acogimiento en la obligación alimentaria, en este sentido se encuentra establecido en el artículo 315 el cual establece que tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos fracción V: la*

<sup>67</sup> DE IBARROLA, Antonio. DERECHO DE FAMILIA, Ed. Porrúa, S.A., México 1978, p.p. 87.

*persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; este supuesto en la práctica es difícil acreditar, ya que como lo hemos establecido, el acogimiento no se encuentra regulado en nuestro ordenamiento legal, y como consecuencia no es posible acreditar una representación respecto del menor acogido, mucho menos la custodia de tal menor, sino se tiene un parentesco con el mismo.*

*Otro de los derechos que se desprenden de los alimentos es de la educación. El término educación proviene del latín "educatio", que puede ser definido como acción y efecto de educar, enseñar y aprender. El derecho a la educación es un derecho o garantía individual, tiene rango constitucional puesto que se encuentra en la constitución política de los estados unidos mexicanos en el artículo 3. Incluso, en el Título Tercero de las obligaciones de la Familiar, capítulo único de las obligaciones de la Ley de los derecho de las niñas y de los niños en el Distrito Federal, en el artículo 9 impone a los progenitores y supletoriamente a los acogedores el realizar los trámites de inscripción para que reciban lo educación obligatoria.*

*Sin embargo, la educación no sólo se refiere a la inscripción del menor en una escuela, ya que la educación comienza desde el núcleo familiar.*

*Esta obligación le corresponde al acogedor, en el momento en que se encuentre bajo su protección, este derecho se deriva de la obligación alimenticia, no sólo se refiere a la comida, sino que también la de proporcionar un oficio, arte o profesión, ello con la finalidad de otorgarle*



*un aprendizaje meramente intelectual o de acopio de datos, incluso, extenderse a aquellas actividades capaces de estimular su desarrollo físico, artístico, intelectual, logrando un desarrollo de la personalidad del menor en el núcleo de la sociedad.*

*Aunque este periodo de educación en el acogimiento, sólo comprenderá una pequeña etapa en la formación del menor, hasta en tanto no cumpla la mayoría de edad o por la emancipación, y en este sentido resulta importante esta primera etapa de formación del menor, puesto que si se logra una buena base el menor acogido podrá alcanzar un medio superior y como consecuencia una profesión.*

*Pero no sólo el menor tendrá un sin número de derechos, sino que también le corresponden en menor medida obligaciones, cuyas obligaciones encontramos la de obediencia y respeto.*

*Estas dos obligaciones pueden ser aplicadas supletoriamente a las que establece el artículo 411 del Código Civil para el Distrito Federal, ordenamiento legal que establece que "la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos", en este sentido podemos señalar que entre el o los acogedores y los acogidos debe operar un ambiente de respeto y obediencia; la obediencia, es cumplir la voluntad de quien tiene al menor acogido, ello con el propósito de velar por el interés superior del menor, logrando una buena conducta y obtener de él un respeto entre las personas del acogimiento. Pero en el caso de que el menor acogido no quisiera obedecer respecto a lo señalado por el acogedor, éste tiene la facultad de corregirlo, siempre y cuando esa facultad de*

*corrección no implique infligir al menor en un acto de fuerza que atente contra su integridad física o psíquica.*

### 3.5. SU REGULACION EN EL CODIGO CIVIL.

*A través de la historia junto con los avances de la ciencia y en la tecnología, ha traído beneficios sin duda a la sociedad, incluso existe la necesidad de renovar las leyes, tomando en cuenta que existen condiciones sociales diferentes a las del pasado, ello con una sola finalidad, el de regular la convivencia armónica de los integrantes de la misma sociedad, y en este caso nos referiremos a la sociedad México.*

*Sin embargo, el Código Civil para el Distrito Federal, es el marco de referencia para regular algunas de las conductas jurídicas de los integrantes de la sociedad, también en un plano político, económico e incluso social de un determinado tiempo, he ahí la necesidad de reformar algunos artículos del Código Civil para el Distrito Federal, que sirvan adecuar la vida presente de sus integrantes, puesto que algunas conductas no se encontraban en el pasado, encontramos en este sentido la desigualdad social, el deambular de la familia por encontrar un mejor nivel de vida, pero que trae consigo en algunas ocasiones el abandono de los niños, y lo que es lo peor, el rechazo de la propia sociedad de aquellos niños que se encuentran abandonados o en desamparo propiciando en muchas de las ocasiones el llamado fenómeno niños de la calle. Por esta situación, ha sido necesario, o mejor dicho indispensable salvaguardar al núcleo más importante de la sociedad, la llamada familia, claro sin descuidar al individuo, como integrante de dicho núcleo, con su propia decisión, su*

*razonamiento y autonomía, sin que esto de pie a la violación de la esfera jurídica de otro individuo de la sociedad.*

*La familia es una de las instituciones más antiguas de nuestros tiempos, cuyo objetivo primordial es el de salvaguardar a cada uno de sus integrantes, pero no solo el de protección física, sino también, el de proveer a tal miembro de buenas costumbres que le permitan reintegrarse a la sociedad, en una forma adecuada y sin violentar el ámbito jurídico, o la esfera jurídica de otro individuo. Desafortunadamente esta situación no puede ser alcanzada por algunos miembros de la sociedad, puesto que como lo dijimos con anterioridad, existen menores que no tienen la fortuna de convivir en un núcleo familiar que les brinde esa protección tanto emocional como psicológica, e incluso económica, puesto que esa protección deviene desde el nacimiento del mejor y se hace tangible con el reconocimiento que hace el padre respecto del hijo o hijos, para que exista un derecho recíproco entre los padres y el niño, logrando así una identidad entre esa familia, ello para evitar que los derechos que ese individuo queden supeditados a los actos de los padres, y ni mucho menos al estado civil de los mismos, llámese matrimonio o concubinato.*

*Para evitar el abandono o el desamparo de aquellos miembros de la del núcleo familiar, se pretendió reformar algunos artículos del Código Civil para el Distrito Federal, y con mayor importancia nos referimos al artículo 492, toda vez que fue adicionado por las propuestas que fueron debatidas el 28 de abril del año dos mil en la Asamblea Legislativa del*

*Distrito Federal*<sup>68</sup>, cuya adición se introdujo la figura del acogimiento; esta figura pretende dar una protección en forma inmediata a aquel menor que fue puesto en un estado de abandono o desamparo; incluso, se le da intervención al Ministerio Público. Esta reforma pretende definir o mejor dicho dar el objetivo del acogimiento, sin que se pretenda ampliar dicha figura o se intente regularla correctamente. Asimismo, a continuación transcribiremos la adición que se realizó al multicitado artículo 492 del Código Civil para el Distrito Federal: "El acogimiento tiene por objeto la protección inmediata del menor; si éste tiene bienes, el juez decidirá sobre la administración de los mismos. En todos los casos, quien haya acogido a un menor, deberá dar aviso al Ministerio Público dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes". Estas adiciones que fueron realizadas, o mejor dicho fueron discutidas en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, nos permiten dar cuenta que tal vez se preocupen por los menores, pero se olvidan de cuestiones muy importantes, tales como el cariño y el amor del cual fueron objeto los señalados menores, sin embargo se preocuparon más por si los menores tenían bienes, o bien tener que dar aviso al Ministerio Público, sin que en verdad se lleguen a preocupar de su salud, estado emocional, o bien si fueron objeto de cualquier tipo de abuso sobre su persona. Es de suma trascendencia, que como lo plasmaremos en el siguiente tema el menor cuente además de esa protección de una familia, de amor y algo muy importante de un representante quien pueda hacer efectivo sus derechos, puesto que en el lapso de tiempo en se encuentren abandonados o desamparados cuenten con dicha representación, toda vez que al tratarse de menores de edad nos encontramos en la llamada

<sup>68</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL I LEGISLATURA, SEGUNDO PERIODO ORDINARIO, 3er AÑO, 2000, DIARIO DE DEBATES.

*incapacidad de ejercicio, o bien la incapacidad legal, esto hasta en tanto no hayan cumplido la mayoría de edad o hayan salido de la patria potestad bajo la emancipación.*

*Podría resultar engañoso que el menor cuenta con un representante ya que en el mismo artículo 492 en su primer párrafo nos establece una cierta tutela, la cual establece: "La ley coloca a los expósitos y abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores"; no obstante lo anterior podemos manejar el supuesto, en el que un familiar llámese tío, hermano, etcétera, se hace cargo de ese menor, estos no podrán desempeñar la tutela ya que en el artículo 458 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que este establece que no "...pueden desempeñarse" los cargos de tutor y curador por aquella "persona que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral; y el clásico ejemplo de este hecho, es cuando un niño desea estudiar en la capital y los padres no tiene el suficiente dinero para proveerle de los recursos para tal fin, pero resulta que tienen un pariente en la capital el cual le piden alojo a su hijo para que este pueda estudiar y tal vez salir adelante y este accede a proveerle de un cuarto y alimentación; sin embargo, ese menor que ha llegado a la capital deberá indudablemente tener un tutor, el cual no podrá ser su pariente puesto, que como lo hemos dicho este se encuentra impedido. Y la pregunta obligada ¿Qué sucede con los derechos del menor? ¿Quién es su representante?.*

*Desafortunadamente, esta reforma nos deja una gran laguna tratándose de la figura del acogimiento tal y como lo hemos tratado de*

*plasmarse; sin embargo no sólo este artículo establece la figura del acogimiento, sino que también el artículo 392 Bis, nos establece tal figura al señalarse en materia de adopción, puesto que se establece que "En igualdad de condiciones, se preferirá al que haya acogido al menor que se pretenda adoptar", pero como lo hemos dicho ¿Quiénes son aquellas personas que pueden acoger?. Asimismo en el artículo 397 fracción V párrafo tercero del Código Civil para el Distrito Federal nos establece que la persona que haya acogido dentro de los seis meses anteriores a la adopción podrá oponerse a la misma, exponiendo los motivos por los cuales funde su oposición; sin embargo, en donde se establece que efectivamente esa persona haya tenido bajo su cuidado a ese menor que se pretenda adoptar, y como lo podemos señalar no existe un documento que legalmente lo faculte para tal oposición. Situación por la cual, consideramos necesario el inicio del presente trabajo para dar respuesta a tantas lagunas que contempla nuestro Código sustantivo, y así lograr una verdadera protección a los niños desamparados o en abandono.*

*Encontramos otro artículo que nos hace referencia al acogimiento, claro sin que este lo establezca de esa forma; nos referimos al artículo 418 al señalar que todas "las obligaciones facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicará al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor..", en este artículo encontramos el acogimiento, sin embargo esta disposición se contrapone al señalado artículo 458, al señalar como lo establecimos líneas precedentes, no podrán desempeñar la tutela algún pariente.*

*Otro de los artículos que plasma el acogimiento es el 501 fracción VI párrafo tercero, al establecer que en caso de que los expósitos o abandonados que no hayan sido acogidos por particulares o por instituciones de asistencia social, quien tendrá la tutela será el gobierno del Distrito Federal a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal y mediante los delegados que este designe, pero entonces ¿Quién se hace cargo de tantos niños de la calle?, incluso ¿será necesario dotar de más personal para atender a tan gran problemática?*

*Y el último de los artículos que plasma el Código Civil para el Distrito Federal respecto al acogimiento, es el 520 fracción IV, este artículo nos establece la garantía que deberá prestar los tutores para el aseguramiento del buen manejo de la tutela, exceptuándose de tal garantía a las personas que hayan acogido a un expósito, lo alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, quedarán exceptuados de tal garantía, pero como lo hemos referido ¿Con que documento se acredita el carácter de acogedor? ¿Será en verdad un representante de los derechos del menor?, ¿Será necesario regular esta figura adecuadamente?*

*Al analizar la deficiente regulación del acogimiento consideramos necesario establecer en forma adecuada y regularla para que efectivamente se este proporcionando a los menores esa protección que se pretendió plasmar en las reforma del año dos mil e incluso las actuales en materia de adopción.*

### **3.6. PROPUESTA DE SU REGULACION SISTEMÁTICA**

*Como lo hemos establecido a lo largo del presente trabajo, el acogimiento es una figura que ha sido utilizada a lo largo del tiempo, como un mecanismo para que las familias que vivían en el alto Aragón pudieran conservar sus diminutos patrimonios, esto a través de la unión de varios patrimonios formando uno sólo y así estar en aptitudes de conservarse dichas familias; incluso también fue utilizado como un empleo remunerado, este consistía en que algunas mujeres lactaran a los menores que no tenían una madre que los pudiera amamantar, recibiendo a cambio de dicha lactancia un ingreso.*

*Estos usos en los que se ha dado el acogimiento a través del tiempo nos van a servir de referencia para poder plasmar una propuesta que permita que en verdad se llegue al objetivo por el cual se creo ésta figura, el de una protección real sobre aquel sector de la población más vulnerable los menores; pero sobre todo el de proveer de una representación, e incluso, el de darle amor a aquellos menores que se encuentran abandonados o en desamparo y del cual fue privado por su familia de origen, en este sentido la figura del acogimiento recaerá dos tipos de sujetos el de los particulares y el de las Instituciones de asistencia social.*

*Para poder comenzar estas propuestas de reforma es necesario proveer de un concepto al llamado acogimiento de personas, siendo necesario incluirlo en el Título Noveno Capítulo V el cual deberá denominarse "El acogimiento de menores abandonados o en desamparo"; modificando para tal efecto el artículo 492 del Código Civil para el Distrito Federal, debiendo quedar de la siguiente manera:*



*“Artículo 492. El acogimiento es una institución que tiene por objeto proveer de forma inmediata una protección a un menor de edad que se encuentre en desamparo, esto es, que se encuentre privado de protección, de alimentación, de cuidado y representación por quienes según la ley estén obligados a para tal fin, siempre y cuando no sea posible determinar el origen de dicha familia; o bien, se encuentre abandonado, esto es, que se conozca a su familia o a quienes con forme la ley estén obligados a brindarles una protección.”*

*Hemos establecido el concepto de la figura del acogimiento, la cual nos va a proporcionar de otros elementos que son necesarios para delimitar el campo de acción de la figura materia de estudio. Como lo plasmamos el acogimiento tiene como objetivo principal el de protección, debiendo ser de forma inmediata; sin embargo, nos falta los elementos subjetivos del acogimiento, los cuales nos hemos permitido señalarlos de la siguiente manera:*

*“Artículo 492 BIS. La persona que acoja a un menor y se obligue a brindarle protección, alimentación, educación, e incluso, lo representen y le de el trato de un hijo se le denominará acogedor. El acogedor puede ser una persona física mayor de edad o una persona moral, entendida ésta última como una institución de asistencia social privada o pública especializada para el tratamiento de los menores de edad que se encuentren en una situación de abandonado o desamparo, y a estos últimos se les denominará acogidos.”*

*Los sujetos activos del acogimiento como lo indicamos serán personas físicas, entendidas éstas como seres humanos con ambas capacidades (capacidad de goce y de ejercicio), esto es que por el sólo hecho de haber nacido tiene derechos, pero a su vez puede hacerlos cumplir frente a los demás, naciendo como consecuencia la capacidad de ejercicio. Y por supuesto, el sujeto pasivo va a ser el menor de edad, teniendo como característica que ese menor se encuentre en estado de abandono o desamparo, que sería uno de los elementos fundamentales para que tenga vida el acogimiento.*

*Una vez determinados los sujetos del acogimiento nos es necesario delimitar a cada uno sus derechos y como consecuencia sus obligaciones. En este sentido comenzaremos con los derechos-obligaciones del acogedor los cuales se plasman de la siguiente forma:*

*“Artículo 492 TER. El acogedor al momento de tener a un menor de edad bajo su cuidado tendrá que dar aviso al Juez de lo Familiar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a efecto de que éste sea designado como representante provisional del acogido, ello con el propósito de que pudiera reclamar cualquier derecho que le sea benéfico al acogido; debiendo dar intervención al Ministerio Público para la posible comisión de algún ilícito, incluso, a quienes corresponda el ejercicio de la Patria Potestad si fuere posible, para determinar cuales fueron las causas que dieron origen al estado de abandono.”*

*Una de las obligaciones que tiene el acogedor es de darle aviso al Juez de lo Familiar, como una consecuencia necesaria para que este pueda*

*fungir como un representante respecto del menor de edad que fue privado de tal derecho, pudiendo hacer valer frente a terceros y poder lograr el objetivo del acogimiento el de protección en forma inmediata.*

*Otro de los derechos-obligaciones, es el de proporcionar al menor los cuidados necesarios para que este pueda reintegrarse a la sociedad, incluso a la propia familia consanguinea siempre que esta pueda hacerse cargo del menor; debe entenderse como cuidados necesarios la alimentación, el cuidado, la educación y por supuesto la representación, convirtiéndose estas obligaciones del acogedor en los derechos del acogido, y tal vez una obligación que corre por parte del acogido será el de obediencia y respeto hacia con aquella o aquellas personas que le brinden esa protección de la cual fue privado.*

*Sin embargo, la figura del acogimiento no trae como consecuencia una filiación entre el acogedor y el acogido, ni mucho menos con los parientes de estos, sino que solamente sirve como un medio de protección para los menores de edad que se encuentran en un estado de abandono o de desamparo.*

*Al haber analizado las posibles propuestas de regulación del acogimiento en el Código Civil para el Distrito Federal, al establecer un concepto; los sujetos que intervienen en dicha figura, los derechos-obligaciones de cada uno de ellos, nos falta proveer de la parte final que todo ciclo de vida debe contener, y este se trata de la terminación del acogimiento, o mejor dicho las causas por las cuales puede concluir el acogimiento, siendo las más importantes las siguientes;*

*“Artículo 493 BIS. Son causales de terminación del acogimiento:*

- I. Por decisión jurisdiccional;*
- II. Por decisión del acogedor, siempre y cuando acredite el objetivo de la disolución;*
- III. Por llegar a la mayoría de edad por parte del acogido; y*
- IV. Por la emancipación de la persona acogida.*

### **3.7. JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA PLANTEADA**

*El acogimiento de personas, puede ser considerada una buena medida para tratar de contrarrestar la violencia familiar que se vive al interior de las familias; cuyo punto más vulnerable suele ser los menores de edad. El constante maltrato físico, así como el psicológico, traen como consecuencia el incumplimiento de las obligaciones que impone los derechos de la Patria Potestad, y como una responsabilidad al momento de traer a este mundo a un ser humano, en algunas ocasiones sin planearse, provocándose de cierta forma esa violencia que no puede ser justificable.*

*El objetivo del acogimiento como lo hemos señalado a lo largo de la presente investigación, es el permitir a aquellos menores que dentro de sus propias familias biológicas no han alcanzado ese punto de protección, que puede ser brindado por parte de un tercero al que llamamos acogedor, logrando un ambiente propicio para que el menor de edad que ha sido objeto de abandono o desamparo pueda desenvolverse en la sociedad. El acogimiento es un medio de protección que de forma inmediata permite*

*tener una representación y poder hacer cumplir los derechos de aquellos menores que se encuentran privados de sus derechos fundamentales.*

*Como lo señalamos el 28 de abril del año 2000, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al ver la problemática social en que se encontraban los menores de edad pretende brindarles una protección, sin embargo tales reformas no proveen del principio del acogimiento, puesto que deja una enorme laguna al respecto<sup>69</sup>.*

*Nuestra propuesta, es logra que la figura del acogimiento brinde de una forma mas concreta esa protección a aquel núcleo de la familia más vulnerable, tratando de hacer que se cumplan esos derechos que tienen los niños y niñas en el Distrito Federal. Encontramos en la Ley de los Derechos de las niñas y niños aquellos derechos fundamentales tales como el derecho a la vida, a la integridad tanto física como emocional, el derecho a una identidad propia, el derecho a la alimentación, a la educación, y sobre todo un derecho que no vamos a encontrar plasmado en nuestra legislación pero que es un principio de suma importancia el derecho a ser amado. Con estos derecho tal vez podremos alcanzar a integrar a ese menor a una sociedad y que pueda ser útil a la misma.*

*No obstante lo anterior, sirve de fundamento para querer reformar nuestro Código Civil para el Distrito Federal y lograr en definitiva una*

---

<sup>69</sup> El siete de junio del año dos mil cuatro, fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, unas reformas que pretenden dar una mayor protección a los menores que habitan en el Distrito Federal, sin embargo solo establecen el procedimiento que debe realizarse por parte de las Instituciones de asistencia social publica o privada necesitan para dar en adopción de un menor que haya sido acogido por dichas instituciones. Sin que estas reformas proporcionen más elementos que en forma definitiva brinden una protección verdadera a los menores abandonados o que se encuentren en desamparo.

*verdadera protección a la niñez, las pasadas reformas tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles ambos del Distrito Federal, nos permite observar la importancia y la problemática que ha generado la violencia que han sufrido los menores al encontrarse abandonados o en desamparo. En este sentido nos va a servir de mucho la modificación realizada al artículo 443 del Código Civil para el Distrito Federal y en específico de la fracción V, la cual establece como una causa de terminación de la Patria Potestad, esto cuando un menor sea entregado por quien ejerce la Patria Potestad a una institución pública o privada de asistencia social, a efecto de que ese menor pueda ser dado en adopción, esta entrega hecha a esa institución se refiere eminentemente al acogimiento, como un medio de protección, toda vez que los padres carecen de esa responsabilidad que representa un menor de edad; y en este caso quien ejercerá la tutela o la representación es el director de dicha institución, quien está obligado a brindar protección, alimentación y cuidados necesarios para que ese menor pueda ser dado en adopción o en los perores de los casos, que pueda ser un buen integrante de la sociedad.*

*Otros de los motivos por los cuales el acogimiento de personas puede ser de suma trascendencia, es como un medio preventivo a la violencia familiar, que en este caso es ejercida a lo menores de edad, incluso, el abandono que pudieran hacer el padre o la madre respecto de los hijos, esto como un elemento importante para que surja el acogimiento, siempre que se conozca la familia de la cual no brinda esa protección. Sin embargo, de los menores cuya familia se desconozca, el acogimiento podría resultar un medio de apoyo y en definitiva una verdadera protección siempre y cuando llegaran a quedar plasmados los principios que hemos establecido, y así*

*lograr la protección que quiere dar la sociedad a nuestra niñez, que como lo escuchamos cada generación "Necesitamos una niñez sana en el presente, puesto que ésta representara el futuro de nuestro país".*

## CONCLUSIONES

*Primera. El acogimiento tiene por objeto la protección en forma inmediata respecto de un menor que ha sido puesto en abandono o desamparo por aquellas personas que están obligadas conforme a la ley a brindarles esa protección emocional y económica.*

*Segunda. En la evolución del término acogimiento, ha pasado como un contrato, hasta como una institución, cuya finalidad es brindar protección a aquel sector de la población que no cuenta con un apoyo tanto económico como moral.*

*Tercera. El acogimiento como contrato, surgió en España cuya finalidad es que las familias del Alto Aragón pudieran subsistir agrupando sus pequeños patrimonios garantizando la existencia de su propia descendencia; incluso la celebración de la sucesión, heredando la parte que habían aportado, así como la que se obtuvo como ganancia.*

*Cuarta. Después se consideró al acogimiento como un trabajo en donde las llamadas nodrizas amamantaban a niños que no tenían una madre que les proveyera del alimento (leche materna); obteniendo como contraprestación una remuneración económica.*

*Quinta. Posteriormente llegó al derecho mexicano, a través de la gran influencia del derecho español, no como un contrato sino como una situación de hecho jurídico que tiene como objetivo la protección de los*



*menores de edad que han sido abandonados por quienes se encuentran obligados para tal fin, cuyo origen familiar se conoce.*

*Sexta. El acogimiento puede ser considerado como un hecho jurídico, puesto que ante la omisión o incumplimiento respecto del cuidado, protección y desarrollo integral del menor cuyo vínculo surge por lazos de matrimonio o concubinato y que el legislador toma en cuenta para atribuir consecuencias jurídicas, puede surgir ésta figura.*

*Séptimo. Los requisitos para que se integre el acogimiento básicamente son dos, por una parte encontramos al menor que está en una situación de abandono o desamparo por quienes deben de brindar un apoyo tanto económico como moral; y la segunda es aquella persona que recibe a ese menor y le provee de ese apoyo moral y económico.*

*Octava. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal en las reformas del año dos mil al Código Civil para el Distrito Federal, introdujo la figura del acogimiento, sin que se aportaran otros elementos que permitan regular a la figura del acogimiento; puesto que en el Código Civil para el Distrito Federal se encuentra diseminada la figura del acogimiento de tal manera que no permite en cierta medida delimitarla.*

*Novena. En virtud de la necesidad de brindar a los menores una protección inmediata, es indispensable dar una definición del acogimiento, incluso establecer y delimitar quienes pueden ser los sujetos del acogimiento, que derechos y obligaciones les corresponden a cada uno de ellos y como último factor cuales son las causas de su terminación.*

*Décima. En consecuencia se propone reformar el artículo 492 del Código Civil para el Distrito Federal, donde se sugiere como definición de acogimiento la siguiente: "Artículo 492. El acogimiento es una institución que tiene por objeto proveer de forma inmediata una protección a un menor de edad que se encuentre en desamparo, esto es, que se encuentre privado de protección, de alimentación, de cuidado y representación por quienes según la ley estén obligados a para tal fin, siempre y cuando no sea posible determinar el origen de dicha familia; o bien, se encuentre abandonado, esto es, que se conozca a su familia o a quienes con forme la ley estén obligados a brindarles una protección."*

*Décima primera. De la misma manera sería conveniente que se cree un artículo denominado 492 Bis del Código Civil para el Distrito Federal cuyo texto sería el siguiente: "Artículo 492 BIS. La persona que acoja a un menor y se obligue a brindarle protección, alimentación, educación, e incluso, lo representen y le de el trato de un hijo se le denominará acogedor. El acogedor puede ser una persona física mayor de edad o una persona moral, entendida ésta última como una institución de asistencia social privada o pública especializada para el tratamiento de los menores de edad que se encuentren en una situación de abandonado o desamparo, y a estos últimos se les denominará acogidos."*

*Décima segunda. De igual forma debe incluirse un artículo 492 Ter al Código Civil para el Distrito Federal que indique: "Artículo 492 TER. El acogedor al momento de tener a un menor de edad bajo su cuidado tendrá que dar aviso al Juez de lo Familiar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a efecto de que éste sea designado como representante*

*provisional del acogido, ello con el propósito de que pudiera reclamar cualquier derecho que le sea benéfico al acogido; debiendo dar intervención al Ministerio Público para la posible comisión de algún ilícito, incluso, a quienes corresponda el ejercicio de la Patria Potestad si fuere posible, para determinar cuales fueron las causas que dieron origen al estado de abandono.”*

*Décima tercera. Finalmente se propone también la inclusión de un artículo 493 bis que establezca: “Artículo 493 BIS. Son causales de terminación del acogimiento:*

- I. Por decisión jurisdiccional;*
- II. Por decisión del acogedor, siempre y cuando acredite el objetivo de la disolución;*
- III. Por llegar a la mayoría de edad por parte del acogido; y*
- IV. Por la emancipación de la persona acogida.*

## BIBLIOGRAFÍA

1. BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Baez, DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, ed. Harla México, 1990.
2. Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Sista, México 2004.
3. Código de la Familia de la República de Panamá.
4. DE CUESTA AGUILAR, Joaquín de la. LA TUTELA FAMILIAR Y DISPOSICIONES A FAVOR DEL MENOR E INCAPAZ. Barcelona, Bosch 1994.
5. DE PINA RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO, Décima primera edición, Ed. Porrúa, 1981.
6. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, DERECHO CIVIL, sexta edición, Ed. Porrúa, México 1998.
7. D'ANTONIO, Daniel Hugo. DERECHO DE MENORES. 4 edición actualizada Buenos Aires Astrea 1994.
8. D'ANTONIO, Daniel Hugo. PATRIA POTESTAD. Buenos Aires Astrea, 1979.
9. ESPLAU ESPLAU, Santiago. PROTECCIÓN DE MENORES ACOGIMIENTO Y ADOPCIÓN. Ediciones jurídicas y sociales, Madrid España 1999.
10. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Argentina, 1986.
11. ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO.
12. ESTEBAN DE LA ROSA, Gloria. EL ACOGIMIENTO INTERNACIONAL DE MENORES. Régimen jurídico, editorial comares 2000.
13. ETIMOLOGÍAS GRECOLATINA DEL DERECHO ESPAÑOL, MÉXICO.
14. FERNÁNDEZ DEL VALLE, Jorge. EL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL EN LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA, Madrid Pirámide, 2000.
15. GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, publicada el 7 de septiembre del 2004.
16. GALINDO GARFIAS, Ignacio. DERECHO CIVIL, Ed. Porrúa, décima cuarta edición, México 1995.

17. GONZALEZ, Juan Antonio, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, Ed. Trillas, México 2000.
18. GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO VISUAL, Océano, Grupo Editorial S.A.
19. GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE, Ed. Planeta, BARCELONA 1969.
20. GUTIERREZ FAUSTINO, Alviz y Armario, DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO, Ed. Reus, S.A. cuarta edición. España.
21. HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco. LA TUTELA CAUTELAR DEL MENOR EN EL PROCESO CIVIL. Barcelona, Cedecs 1997.
22. LOPEZ DEL CARRIL, Julio. J. DERECHO DE FAMILIA. Ed. Ebeledo Perrot, Barcelona 1984.
23. LLEBARIA SAMPER, Sergio. TUTELA AUTOMÁTICA, GUARDA Y ACOGIMIENTO DE MENORES (ESTUDIO SISTEMÁTICO DE LA LEY 21/1987 DE 11 DE NOVIEMBRE), José María Bosch. Editor S.A., Barcelona 1990.
24. LLOVERAS, Nora, PATRIA POTESTAD Y FILIACIÓN, Ed. Depalma, Buenos Aires Argentina 1986.
25. MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, Ed. Porrúa, México 1988.
26. MAYOR DEL HOYO, María Victoria. LA GUARDA ADMINISTRATIVA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE MENORES EN EL CÓDIGO CIVIL, Ed. Comares, Granada España 1999, p.p. 5 y sig.
27. MENDEZ PÉREZ, José. EL ACOGIMIENTO DE MENORES. Comentarios, procedimiento, formularios, Textos legales, Barcelona Bosch 1991.
28. MONROY CABRA, Marco Gerardo. DERECHO DE FAMILIA Y DE MENORES. Colombia, Librería Jurídicas Wilches 1991.
29. NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA, Ed. Francisco Seix S. A., barcelona 1983.
30. PALOMA DE MIGUEL, Juan, DICCIONARIO PARA JURISTAS. Ed. Mayo, México, 1981.
31. PEÑA BERNALDO DE QUIROZ, Manuel, DERECHO DE FAMILIA, Ed. Universidad de Madrid España 1989.
32. PEREZ DUARTE Y.N., Alicia Elena. DERECHO DE FAMILIA. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
33. RENDÓN UGALDE Carlos Efrén. LA TUTELA, ED. Porrúa, México 2001.

34. RUIZ RICO RUIZ José Manuel. ACOGIMIENTO Y DELEGACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, ED. Comares Granada, 1989.
35. RUIZ SERRAMALERA, Ricardo. DERECHO DE FAMILIA. EL MATRIMONIO, LA FILIACIÓN Y LA TUTELA. Madrid Ruiz Serramalera 1988.
36. SÁNCHEZ MORO, Carmen. EL ACOGIMIENTO FAMILIAR DE LOS MENORES HIJOS DE PADRES TOXICÓMANOS. Madrid España 2000.
37. VARIOS AUTORES, PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA FAMILIA. Centro de estudios sociales del Valle de los Caídos. Anales de moral social y económica, volumen LV, Madrid 1982.
38. WIENBERG, Ines M. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos aires, Argentina, p. 81.
39. [www.dif.gob.mx](http://www.dif.gob.mx)
40. [www.euskonews.com](http://www.euskonews.com)